

Xavier Guerrero Coll

**El aumento de capital en las sociedades
anónimas**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el Dr. Jordi Piedra Arjona

Grau de Dret



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2022

Abstract/Resumen/Resum

This document analyses the various aspects governing capital increases in public limited companies, their procedure, and the requirements for this type of operation to modify the corporate statutes. It also analyses the different forms of capital contribution by the countervalue and the requirements that must be met in the case of non-monetary capital increases.

El presente trabajo analiza los diversos aspectos que rigen el aumento de capital en las sociedades anónimas, su procedimiento y los requisitos de estas operaciones de modificación estatutaria. Igualmente se analizan las diferentes formas de aportación del contralor y los requisitos que han de cumplirse en caso de aportaciones no dinerarias.

El present treball analitza els diversos aspectes que regeixen l'augment de capital en les societats anònimes, el seu procediment i els requisits d'aquestes operacions de modificació estatutària. Igualment s'analitza les diferents formes d'aportació del contravalor i els requisits que han de complir en cas d'aportacions no dineràries.

I. INTRODUCCION.....	4
II. EL CAPITAL SOCIAL.....	6
1. Introducción: concepto, función, régimen legal y principios del capital social.....	6
1.1. Concepto	6
1.2. Función del capital social	7
1.3. Régimen legal	8
1.4. Principios ordenadores del capital social.....	9
2. Las aportaciones sociales.....	11
2.1. Contenido de las aportaciones sociales	11
2.2. Tipo de aportaciones sociales.....	13
3. Diferencias entre capital social y patrimonio.....	16
III. EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.....	17
1. Introducción	17
2. La alteración del capital social como modificación estatutaria.	18
2.1. Variación del capital social: modificación de los estatutos sociales.....	18
2.2. La tutela de los socios minoritarios en el aumento de capital	19
3. Procedimiento para el aumento de capital social.....	21
3.1. Existencia de una propuesta.....	21
3.2. Convocatoria de la junta.....	21
3.3. Celebración de la junta.	23
3.4. Suscripción y desembolso.....	24
3.6. Derecho de suscripción preferente	26
3.7. Inscripción del aumento de capital.....	28
4. Contravalor	30
4.1. Aportaciones dinerarias	31
4.2. Aportaciones no dinerarias. Valoración.....	33
4.3. Prima de emisión.....	44
5. Modalidades de aumento del capital social	47
5.1. Por compensación de créditos	47
5.2. Con cargo a reservas	50
5.3. La reducción y aumento de capital simultáneos.....	52
IV. CONCLUSIONES.....	55
V. BIBLIOGRAFÍA	57
1. Autores citados.....	57
2. Jurisprudencia citada.....	58
3. Resoluciones citadas.....	58
4. Recursos electrónicos.....	59

I. INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación tiene como fin abordar los conceptos básicos que rigen el aumento de capital en las sociedades anónimas con el fin de entender su procedimiento y los requisitos que rigen estas operaciones de modificación estatutaria.

En el primer capítulo, y con carácter previo, se reflexiona en torno a la figura del capital social, su concepto, la función que desempeña, así como sus principios ordenadores. Igualmente se hace una breve anotación sobre la opinión de una parte de la doctrina, fundamentalmente anglosajona, que cuestiona la función del capital social indicando que las desventajas del concepto de capital social son superiores a la seguridad que este pueda dar a los acreedores, preguntándose si no hay otros mecanismos más adecuados a tal fin.

En el segundo capítulo se aborda el tema central de este trabajo, el aumento de capital, el cual para una mayor facilidad se ha subdividido en cuatro partes. La primera hace referencia al aumento de capital como una operación jurídica de modificación estatutaria y los riesgos que esto comporta para los socios minoritarios.

A continuación, se pasa a examinar las diferentes fases de las que consta el procedimiento de aumento de capital: la propuesta de aumento, la convocatoria de la junta de accionistas, la celebración de la junta y la adopción del acuerdo, y finalmente, se examina la ejecución del acuerdo y la inscripción registral, no sin antes analizar el derecho de suscripción preferente que tienen los socios.

Elemento esencial de toda operación de aumento de capital lo constituye su contravalor y si este se materializa en aportaciones dinerarias o en otros bienes o derechos distintos del dinero, esto es, en aportaciones no dinerarias. Las referidas cuestiones será objeto de análisis en el apartado 4 del capítulo II, junto con la figura de la prima de emisión. Para finalizar dicho capítulo, su apartado 5 se dedicará al estudio del aumento de capital por compensación de créditos y el aumento de capital realizado con cargo a reservas. Por último, de forma sucinta, haremos mención de las denominadas operaciones acordeón.

Por otro lado, es de destacar que a lo largo del trabajo se ha dado preferencia a la jurisprudencia emitida por el TS, y a las opiniones de la DGRN o la DGSJFP por encima de las tesis doctrinales, por considerar que este tipo de operaciones son eminentemente prácticas, ya que afectan a la vida diaria de las empresas, las cuales siempre se rigen por el criterio de practicidad.

También se ha de poner de manifiesto que, a pesar de la posible incidencia fiscal que este tipo de operaciones pudiera tener en determinadas operaciones inmobiliarias, dicho análisis no es objeto de desarrollo en el presente trabajo por desbordar lo que constituye

su objeto. Por la misma razón, tampoco se ha profundizado en la especial regulación de las sociedades anónimas cotizadas.

II. EL CAPITAL SOCIAL

1. Introducción: concepto, función, régimen legal y principios del capital social.

1.1. Concepto

Si hablamos de capital social, es necesario empezar por su definición y esta puede hacerse desde tres ópticas diferentes. Desde una interpretación económica, lo más usual es calificar al capital de una empresa como el conjunto de bienes que dedica al desarrollo de su actividad, y que está compuesto por la suma de los bienes de la empresa más la aportación de los socios.

Desde un punto de vista contable, el término capital puede definirse de una forma más restrictiva. Así, de forma simplificada, podríamos decir que en el activo del balance se encuentran los bienes y derechos que la sociedad emplea para el desarrollo de su objeto social. Por el contrario, en el pasivo se encuentra el origen de los recursos utilizados para su adquisición, y estos pueden provenir de la aportación realizada por los accionistas de la empresa (el capital en la definición contable), los provenientes de la autofinanciación a través de los beneficios no distribuidos (las reservas obligatorias y voluntarias) o los provenientes de la financiación externa, es decir pasivo exigible frente al capital y reservas. Por tanto, desde una visión contable el concepto se restringe, capital social es solo aquella parte del patrimonio objeto de inversión directa por los accionistas.

Desde una visión jurídica, no hay una definición unánime. Hay sectores que identifican el capital como la aportación de los accionistas, con lo que este no sería más que la suma de todas las aportaciones realizadas. Para otros, los partidarios de la concepción abstracta del capital, este se define a partir de la diferenciación con el patrimonio de la empresa, de tal forma que este es siempre cambiante y expresa la suma de bienes y derechos, mientras que el capital es una cantidad abstracta y formal, tan solo una cifra contable que no se corresponde con un equivalente patrimonial efectivo. Y por último están los que distinguen dos aspectos del capital, el valor real que es el patrimonio total de la empresa, y el nominal, que es la aportación efectuada por los socios.

Sea como fuere, el capital, desde un punto de vista legal viene claramente definido como las aportaciones sociales que cada socio realiza en el acto de constitución de la sociedad. Así, el artículo 125 C.Com. establece que en la escritura de constitución se debe incluir, entre otros, “el capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo”.

También, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC, en adelante) tiene una amplia regulación en el ámbito de la creación de una sociedad de capital. Así, en la escritura de constitución se ha manifestar el importe en efectivo, los bienes o los derechos que cada socio aporte o se obliga a aportar, el título en que lo haga y el número de acciones o participaciones que le corresponderán (art. 22. c) LSC).

Con todo, podemos definir el capital social como el conjunto de dinero, bienes o derechos evaluables económicamente aportados por los socios a la empresa. En tal sentido, cabe concluir que “la sociedad anónima es, en tanto que sociedad capitalista que es, un capital con personalidad jurídica”¹

1.2. Función del capital social

En paralelo a la noción ofrecida de capital social, cabe hacer referencia a la función que el mismo desempeña. En efecto, el capital social, ha cumplido, a lo largo de la historia, una función que no siempre ha sido la misma, sufriendo una evolución que hoy en día llega a poner en cuestión la necesidad del mismo.

Así, al inicio el capital social era una forma de protección de los accionistas frente a los riesgos económicos, fijándose mediante éste el máximo de responsabilidad patrimonial, y donde, además, era poco frecuente que el accionista realizara el desembolso completo de las acciones en el momento de la suscripción. De esta forma, se lograba la protección total de los accionistas, separando de forma clara el patrimonio personal del expuesto al riesgo del juego económico, que quedaba limitado a la cantidad aportada.

Sin embargo, a lo largo del S. XX, una vez asentado el concepto que en las sociedades con personalidad jurídica los socios no responden de las deudas con su patrimonio personal, se abre paso la concepción del capital social como forma de protección de los acreedores. En esta concepción, el capital es una cantidad que se suma al patrimonio social, de forma los accionistas han de garantizar en todo momento que en el patrimonio social tenga un valor suficiente para cubrir la totalidad de deudas, así “la sociedad responde frente a los acreedores con el capital aportado por los accionistas”. Por eso, el capital social se ubica en el pasivo “no exigible”, porque los accionistas sólo podrán recuperarlo si la sociedad se disuelve y liquida.

En contra de lo anterior, se abre paso una concepción que considera que el capital social es inútil ya que su importe no facilita información sobre la situación de liquidez de la sociedad, ni sobre las posibilidades de cobro de los créditos por parte de los acreedores.

¹ GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, ed. Imprenta Aguirre, Madrid, 1968.

Quienes defienden esta concepción opinan que el “el valor informativo de la cifra de capital sobre la solvencia de la sociedad es muy escaso cuando no directamente negativo”².

En el fondo esta visión, muy arraigada en el ordenamiento anglosajón, viene a decir que las deudas contraídas por una compañía no se liquidarán con cargo a los activos del balance sino con el cash flow que genera el negocio. Por tanto, si esto es así, el capital social no cumple función alguna. Máxime considerando el entorno económico actual, en donde lo que prima es lo intangible, el conocimiento del mercado, el factor humano o la capacidad de innovación tecnológica. Todo ello hace que la doctrina moderna cuestione si el Derecho de sociedades debe seguir utilizándose como instrumento de protección de los acreedores a través de la disciplina del capital y, hasta qué punto, o, contrariamente, si la tutela de los acreedores debe obtenerse por otras vías distintas.³

1.3. Régimen legal

Si hablamos de capital social, es obligado hacer referencia a las sociedades de capital y las normas que las regulan. Partiendo de la base que las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil (art. 2 LSC), cabe señalar que ni el Código de Comercio ni el Código Civil las definen, por lo que su concepto se deberá deducir de las disposiciones generales que regulan las personas jurídicas privadas.

Así pues, el Código Civil establece en su artículo 1.665 que “La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”, es por tanto el contrato de sociedad un contrato preparatorio, consensual y bilateral o plurilateral, en donde los elementos esenciales que lo integran son:

- La constitución de un fondo común.
- La voluntad de obtener un lucro y repartirlo entre los socios.
- La “affectio societatis”, la voluntad de asociarse.

Por otro lado, se entiende por sociedad mercantil aquella creada por un contrato de compañía del artículo 116 CCom en virtud del cual “*dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase...*”.

² ALFARO AGUILA-REAL, J., *La doctrina del capital social: recuerdos de una discusión lamentablemente cerrada*, en <https://derechomercantilespana.blogspot.com/search?q=capital+social> (2014)

³ ALONSO LEDESMA, C., “*Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores*” en *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal: libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 127-157

Se deduce pues, que la clasificación como mercantil de un contrato de sociedad no depende de su forma si no de su objeto al manifestar el citado artículo que *“será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se constituya con arreglo a las disposiciones de este Código”*

Por su parte, en el artículo 1 LSC tampoco realiza una definición de una sociedad de capital, sino que establece que *“son sociedades de capital la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones”*, para en el artículo siguiente dotarlas, en todo caso, de carácter mercantil.

1.4. Principios ordenadores del capital social.

Los principios ordenadores del capital social como tales no parecen recogidos en la LSC, sino que son elaboración de la doctrina y la jurisprudencia, las cuales coinciden en establecer que el capital social se asienta sobre los siguientes principios.

- a) **Principio del capital mínimo** (art. 4 LSC). Se entiende este como la cantidad mínima de capital que se exige para poder crear una sociedad. En el caso de sociedades anónimas es de 60.000 euros, aunque para determinadas sociedades anónimas especiales pueda exigirse una cantidad superior, como es el caso de sociedades anónimas bancarias, de seguros o capital riesgo.

En las sociedades limitadas el capital mínimo exigido es de 3.000 euros. No obstante, en virtud de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización se podrán constituir sociedades limitadas con un capital social inferior al mínimo legal en los términos previstos en el artículo 4 bis (sociedades en régimen de formación sucesiva) .

Sin embargo, en las sociedades anónimas la LSC recoge en su artículo 79 la posibilidad de que el desembolso del capital sea parcial tanto en el acto de constitución como con ocasión de una ampliación de capital, fijando como límite el 25% del valor nominal de cada acción. La parte del capital no desembolsado constituye los desembolsos pendientes regulados en el artículo 81 y s.s. LSC.

- b) **Principio de determinación**. Tanto en los estatutos (art. 23 LSC) como en la escritura pública fundacional de la sociedad (art. 22 LSC) se ha de hacer constar de forma clara la cifra del capital social, así como el número de acciones o participaciones en que se divide este, su numeración correlativa y el valor nominal de cada uno de ellos. El

hecho de no expresar en los estatutos la cifra del capital social es una causa de nulidad de la constitución de la sociedad (art 56 LSC).

- c) **Principio de integridad.** Este principio establece que para la válida constitución de la sociedad la totalidad de su capital social debe estar suscrito por personas jurídicas o físicas y que a su vez estas tengan la capacidad legal suficiente para obligarse. Así el artículo 21 LSC establece que la escritura de constitución de la sociedad deberá ser otorgada por todos los socios, “quienes habrán de asumir la totalidad de las participaciones sociales o suscribir la totalidad de las acciones”. En el mismo sentido el artículo 79 LSC establece para las sociedades anónimas que las acciones “deberán estar íntegramente suscritas por los socios...”

- d) **Principio de desembolso mínimo.** Este principio establece que para la constitución de una sociedad de capital hay un mínimo de suscripción y desembolso del capital social. En el caso de las sociedades limitadas, este mínimo no es tal, ya que las participaciones sociales en las que se divide el capital social han de estar íntegramente suscritas y desembolsadas en el momento de otorgar la escritura de constitución de la sociedad (art 78 LSC).
En cambio, de acuerdo con el artículo 79 LSC las acciones en las que se divida el capital social de una sociedad anónima deben estar suscritas y desembolsadas al menos en una cuarta parte del valor nominal en el momento de otorgar la escritura de constitución. En definitiva, lo que se pretende con ello es que la sociedad al tiempo del inicio de su andadura en el tráfico mercantil tenga una serie de fondos inmediatamente disponibles. Además, en ningún caso las sociedades de capital podrán asumir o suscribir sus propias participaciones o acciones ni las creadas o emitidas por su sociedad dominante (“acciones/participaciones en cartera”, art 134 LSC).

- e) **Principio de estabilidad.** A fin de que el capital social mantenga su función de garantía de los derechos de terceros que se relación con la sociedad, la cifra del capital es inalterable en todos los casos excepto en aquellos que, recogidos por ley, permite que ésta se aumente o disminuya por acuerdo de la sociedad, o por causas legales en los términos legalmente establecidos. Como excepción a este principio, existen sociedades de capital variable, como por ejemplo las sociedades de garantía recíproca.

- f) **Principio de realidad.** La existencia de un capital social en las sociedades de capital es requisito para su nacimiento y pervivencia, por tanto, los bienes o derechos que son

aportados por los socios en el acto de constitución deben, por fuerza, ser reales en la manera legalmente exigida para evitar que aquellas se creen a partir de una cifra ficticia que no haga otra cosa que engañar sobre el verdadero patrimonio social. Así, la ley se opone a la creación de sociedades con capital ficticio, ya bien sea porque las participaciones o acciones no responden a la aportación patrimonial realmente efectuada, o bien la emisión de participaciones o acciones con valor inferior al nominal (art 59 LSC).

2. Las aportaciones sociales

2.1. Contenido de las aportaciones sociales

La suscripción de acciones o participaciones sociales ya bien sea en el acto de constitución de la sociedad como en el acto posterior de aumento del capital social, obliga a los socios a la aportación de bienes o derechos que les permitan cubrir su parte capital social y dotar a la vez a la sociedad de su propio patrimonio.

Así, según lo estipulado por el artículo 58 LSC, *“En las sociedades de capital solo son objeto de aportación bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios”*. Como se ha señalado, se debe hacer constar en la propia escritura de constitución de la sociedad las aportaciones que cada socio realiza o se obliga a realizar, así como la numeración de las acciones o participaciones sociales que a cambio se le atribuyen⁴ determinando, la ausencia de esta obligada mención, la concurrencia de una causa de nulidad.

A raíz de lo cual podemos plantearnos la cuestión de si la aportación es o no un acto de enajenación. Ya la STS de 7 septiembre de 1998 confirma que sí, " ... si bien la aportación social no puede ser equiparada totalmente a una compraventa, sí constituye un auténtico negocio jurídico traslativo, un negocio de enajenación verdaderamente dispositivo ... ⁵"

El mismo criterio de considerar la aportación social como un negocio jurídico traslativo del dominio se reproduce en la STS de 19 de noviembre de 2007; así como en la SAP de Toledo de 27 de septiembre de 2017, donde se califica al acto de aportación de un inmueble a una sociedad mercantil como de acto de enajenación.

Siendo pues la aportación un acto de enajenación, traslativo del dominio de bienes y derechos, surge la pregunta de cuando se produce el desplazamiento patrimonial. En este punto la jurisprudencia del Tribunal Supremo parece pacífica y declara expresamente que

⁴ Artículo 22.1.c) LSC, *Contenido de la escritura de constitución*.

⁵ STS: 07/09/1998.

la fecha de adquisición del dominio por la sociedad del bien aportado es la del otorgamiento de la escritura pública en que se recoge la aportación, destacando el valor traditorio de la misma.⁶

No obstante lo anteriormente manifestado, a los bienes inmuebles adquiridos en virtud de aportación social se les aplicará el artículo 383 del Reglamento Hipotecario, en virtud del cual *"No podrá practicarse a favor de Sociedad mercantil ninguna inscripción de aportación o adquisición por cualquier título de bienes inmuebles o derechos reales, sin que previamente conste haberse extendido la que corresponda en el Registro Mercantil"*

Circunstancia que genera polémica es la posibilidad de aportar un bien o derecho, no a título de dominio, sino en virtud de un derecho de use y disfrute. De forma general la doctrina se ha posicionado en contra al romper las funciones de garantía que supone para los acreedores el importe del capital social. Sin embargo, la actual redacción del artículo 60 LSC cuando manifiesta que las aportaciones son a título de propiedad, salvo que se estipule otra cosa, contempla claramente la posibilidad de aportar bienes a título diferente del de la propiedad, como por ejemplo, el uso y disfrute de un bien. Por tanto, en la actualidad, la polémica no se centra tanto en si es viable o no una aportación a título de uso y disfrute, sino en cómo evaluar económicamente ese derecho.

Así, por tanto, podrán ser objeto de aportación todos aquellos bienes y derechos de los cuales se ostenta la propiedad o un derecho sobre ellos, que tengan un valor económico, aunque con independencia de cuál sea este, produciéndose, en el acto de constitución de la sociedad, la traslación del dominio.

Especial mención merecen los derechos, ya que estos deben tener contenido patrimonial y ser enajenables siendo, por ejemplo, susceptible de aportación un derecho de propiedad industrial, pero no un derecho moral de autor, ya que este es inalienable. Sin embargo, hay casos dudosos como la aportación del fondo de comercio o el "know-how".

Respecto del fondo de comercio, quienes consideran que no es susceptible de aportación manifiestan que su valor sólo se pone de manifiesto cuando haya sido adquirido a título oneroso (art.36 C. Com) y que por tanto al no ser cuantificable económicamente, no puede ser objeto de aportación. No obstante, la doctrina no es unánime existiendo autorizada doctrina que sostiene que *"El fondo de comercio puede ser objeto de aportación social, ya que es susceptible de valoración económica y constituye un supuesto de adquisición por la sociedad a título oneroso, requisito indispensable para que figure en el activo del balance, como inmovilizado inmaterial"*⁷

⁶ STS: 31/01/1990, STS 11/04/1992

⁷ VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al derecho mercantil*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

La antigua DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en lo sucesivo DGSJFP) admite desde los años 80 la aportación al capital de una sociedad mercantil del fondo de comercio, como bien inmaterial, pero de carácter patrimonial considerando que *“la valoración del Fondo de Comercio como aportación «in natura» ha de figurar en la escritura de constitución de la Sociedad anónima, y su omisión constituye un defecto, que no cabe salvar argumentando que puede obtenerse indirectamente a través de restar del total el importe de las demás aportaciones, ya que la importancia de su valoración así como su dificultad, tal como se ha indicado en el anterior considerando, exige que no exista ninguna duda sobre el particular y se designe en forma concreta”*.⁸

La resolución DGSJFP de 4 de diciembre de 2019 admite como aportación al capital social el know-how, considerándolo como un bien inmaterial de carácter patrimonial, citando como antecedente la resolución de DGRN de 31 de octubre de 1986. La resolución descarta la posibilidad de aportar bienes que están fuera del comercio, como los de dominio público, pero sí podrán aportarse concesiones administrativas sobre los mismos, siempre que sean transmisibles.⁹

2.2. Tipo de aportaciones sociales

Según se trate de una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada, cada socio a cambio de su aportación recibirá acciones o participaciones. Éstas son partes alícuotas, indivisibles y acumulables que integran el capital social (art 90 LSC) y otorgan al titular legítimo su condición de socio y los derechos que le son reconocidos en los estatutos de la sociedad y en la Ley de Sociedades de Capital.

Ahora bien, estas aportaciones pueden clasificarse en dos grandes grupos: aportaciones dinerarias y aportaciones no dinerarias y necesariamente se deberá hacer una distinción ya que cada una de ellas está obligada a seguir pautas y reglas diferentes de obligado cumplimiento.

- a) **Aportaciones dinerarias.** Lo son cuando lo aportado por el socio es una suma de dinero que podrá ser en euros o en cualquier otra moneda extranjera, aunque en el acta de constitución se expresará su valor equivalente en euros (art 61 LSC). De acuerdo con el artículo 62 LSC las aportaciones dinerarias se han de acreditar mediante la aportación del correspondiente certificado bancario en el acto de constitución de la sociedad, este tiene una vigencia de 2 meses desde su constitución.

⁸ RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

⁹ RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

Aunque siendo muy poco habitual, también es posible la entrega al notario de la cantidad de dinero para que este lo constituya en nombre de aquella. En el plazo de cinco días hábiles, el notario deberá constituir el depósito en una entidad de crédito, haciéndolo constar así en la escritura matriz por medio de diligencia separada.

Mediante la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, se modifica el artículo 62 LSC añadiéndose un punto 2, en virtud del cual, se establece la posibilidad de no realizar el depósito del importe del capital social, si “los fundadores manifiestan en la escritura que responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las mismas [las aportaciones]”

- b) **Aportaciones no dinerarias:** el objeto de la aportación son bienes muebles, inmuebles o derechos, debiendo describirse en la escritura de constitución de la sociedad las aportaciones junto con sus datos registrales, si los tuviera, su valoración en euros y en número de acciones o participaciones que se le atribuyen a quien los aporta.

Aunque la LSC no exige en las sociedades limitadas la emisión de informe pericial que certifique la realidad y valor de la aportación, nada impide que este puede solicitarse y acompañarse, y esto es importante, ya que en estos casos los socios que así lo hubieran realizado, quedan excluidos de responder de forma solidaria de la realidad y valoración de las aportaciones no dinerarias realizadas (art. 76 LSC)

El régimen establecido para las sociedades anónimas es otro, en estos casos debe elaborarse preceptivamente un informe de valoración elaborado por uno o varios peritos que al efecto designará el Registro Mercantil que corresponda. Dicho informe se acompañará como anexo a las escrituras de constitución, debiendo expresarse en el mismo los criterios utilizados para la valoración (art. 67 LSC).

En todo caso el valor que se dé a la aportación en la escritura no puede ser superior al reflejado en el informe pericial. No obstante, el art 133 del Reglamento del Registro Mercantil, establece que cuando la valoración dada a la aportación difiriera de la realizada por el experto y siempre que no supere el 20% del valor pericial, el registrador podrá proceder a la inscripción.

El experto que realiza los informes de valoración responde frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores de los daños causados por la misma, salvo que demuestre

que ha obrado con la debida diligencia. Por otro lado, la LSC establece un régimen de responsabilidad común tanto para sociedades limitadas como anónimas:

- Quien aporta un bien estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa, en los términos establecidos por el Código Civil en la compraventa y el Código de Comercio sobre la transmisión de riesgos (art. 64 LSC)
- Si la aportación consiste en un derecho de crédito, quien lo aporte responde de la legitimidad del mismo y de la solvencia del deudor (art. 65 LSC)
- Si se aporta una empresa o establecimiento, quien lo aporta está obligado al saneamiento, tanto de la totalidad como de alguno de sus elementos esenciales (art. 66 LSC)

Tanto para sociedades limitadas como anónimas, la LSC establece unas reglas que hacen innecesaria la valoración por parte de un experto, y vienen recogidas en el artículo 69 de la citada ley. El informe del experto no será necesario cuando:

- Se trate de valores cotizados o instrumentos del mercado monetario (depósitos, fondos...)
- Cuando dentro de los seis meses un experto independiente no nombrado por las partes hubiera realizado la valoración.
- Cuando en un proceso de fusión o escisión se hubiera elaborado por experto un informe de valoración.
- En procesos de aumento de capital cuando un experto haya realizado su informe o en casos de oferta pública de venta.

La responsabilidad tanto de los socios que aportan los bienes como de los peritos, opera como un mecanismo de control de la integridad del capital social evitando que se una sobrevaloración de las aportaciones no dinerarias que rompa la relación de equivalencia con las aportaciones dinerarias, y a su vez ser una medida en favor de los acreedores de la sociedad

3. Diferencias entre capital social y patrimonio

Frecuentemente se confunde capital social y patrimonio, si bien estos pueden coincidir en el acto fundacional de la sociedad, con posterioridad, a medida que la sociedad avance en el desarrollo de su objeto social, estos se separarán, manteniéndose fijo el primero y variable el segundo.

Así, el capital social está constituido por las aportaciones que los socios realicen en el acto fundacional, o en las sucesivas ampliaciones de capital si las hubiera. Mientras el patrimonio, formado por la suma derechos y obligaciones de valor pecuniario que pertenecen a la sociedad, estará sometido a su actividad económica de forma que aumentará o disminuirá si la sociedad funciona mejor o peor en la actividad desarrollada, y en función de lo cual tenga beneficios o pérdidas.

No obstante, hay una clara relación entre capital social y patrimonio, de forma que si este último es superior a aquel significa que la sociedad tiene una situación sólida; si por el contrario es inferior, significa que parte de las pérdidas producidas por la sociedad han debido ser absorbidas por el capital social. En congruencia con lo anterior, si las pérdidas dejan el patrimonio reducido a la mitad de su capital social, entrará en causa legal de disolución de acuerdo con el artículo 363.1.e LSC; salvo que se produzca, a fin de evitar la disolución, un aumento de capital.

En este punto cabe mencionar que, como medida excepcional, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, en virtud de la cual a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) no se considerarán las pérdidas del ejercicio 2020.

III. EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL

1. Introducción

A lo largo de su vida las empresas se ven sometidas a situaciones que implican la necesidad de aumentar sus recursos propios, ya sea porque estos no son suficientes para financiar el crecimiento de su actividad, ya sea para afrontar un mal resultado de gestión.

En cualquier caso, la forma de ampliar los recursos es diversa, se puede acudir al mercado financiero en busca de créditos, se puede realizar una emisión de obligaciones), también se puede realizar una emisión de acciones rescatables, que es una opción complejo e inusual, y finalmente, se puede acudir a un aumento de capital.

El aumento de capital es una operación de naturaleza económica encaminada a proporcionar nuevos recursos a la sociedad o hacer indisponibles aquellos recursos del patrimonio neto con los que cuenta, que se realiza a través de una operación jurídica, mediante la cual se eleva la cifra que se había fijado inicialmente en los estatutos.¹⁰ Elevar esta cifra implica necesariamente una modificación de los mismos, por lo que deberá acordarse mediante Junta General y respetando todos los requisitos establecidos.

Así, el aumento de capital implica tres grandes hechos:

- a) El primero y más obvio, eleva el montante del capital social y este hecho se reflejará en el pasivo del balance.
- b) El segundo, implica la realización de aportaciones, que pueden ser de carácter externo a la sociedad como son el dinero y los bienes o derechos. Pero que también pueden ser internas, es decir, mediante el trasvase contable de reservas o de créditos a capital.
- c) Y el tercero, es que se crearán nuevas acciones o las ya existentes aumentarán su valor, pero en este último caso se requiere el consentimiento de todos los socios, a excepción que se haga con cargo a las reservas o beneficios.

En todo caso, ha de señalarse que el aumento del capital social no siempre implica el consiguiente aumento en el patrimonio de la sociedad, ya que si el aumento se realiza con cargo a los fondos o aportaciones que ya forman parte del patrimonio social, no habrá cambio alguno en este.

¹⁰ CABALLERO ARROYO, C., *Perspectivas legales y jurisprudenciales del aumento del capital social en las sociedades*, en <https://cutt.ly/xFpsMTI> (Derecho y Cambio Social, Año 13, Nº. 43) 2016

2. La alteración del capital social como modificación estatutaria.

Toda modificación de los estatutos sociales tiene como fin último la alteración o la modificación de las normas de organización que se prevén en ellos, por lo que, desde un punto de vista formal, supone un cambio en la redacción de los estatutos sociales inscritos en el registro mercantil requiriendo, por tanto, el cumplimiento de las exigencias legales

2.1. Variación del capital social: modificación de los estatutos sociales

El aumento del capital de una sociedad se regula en el capítulo II del título VIII de la LSC. Se trata de una alteración en el capital social que comporta, necesariamente, una operación jurídica por medio de la cual se modificarán sus estatutos variándose la cifra fijada en estos. El proceso comienza con una propuesta realizada por los administradores o los socios que se ha de aprobar en la junta general para concluir con su inscripción en el correspondiente Registro Mercantil. Los requisitos generales y comunes a toda modificación estatutaria vienen recogidos en los artículos 285 a 290 LSC, y son los siguientes:

- a) La propuesta de aumento de capital por parte de los administradores o socios comporta necesariamente la redacción íntegra de la modificación propuesta, y en el caso especial de las sociedades anónimas, se deberá aportar una justificación de la conveniencia de esta (art 286 LSC).
- b) Si el aumento de capital no se produce en una junta Universal, esta deberá ser correctamente convocada a tal efecto. La convocatoria tanto puede ser con carácter ordinario como extraordinario ya que “con excepción de la periodicidad de las ordinarias, no existe diferencia sustancial entre éstas y las extraordinarias ni en cuanto a los asuntos a tratar, ni, desde luego, en cuanto a las garantías respecto a la convocatoria y celebración”¹¹
- c) La LSC en su artículo 194 establece la exigencia de un quorum reforzado para cualquier modificación de los estatutos sociales de una sociedad anónima, y en especial, el aumento de capital. Así, se requiere que en la primera convocatoria se encuentre presente al menos el 50% del capital social suscrito con derecho a voto, rebajándose este porcentaje al 25% en la segunda convocatoria, aunque se deja la libertad de aumentar ambos quórum mediante regulación estatutaria.

¹¹ SJMerc 1 Málaga de 26/06/2006, en el mismo sentido STS 18/10/1985 , 30/10/1985 o 31/05/1983

En cuanto a la adopción de los acuerdos en el caso del aumento de capital, el artículo 201 LSC exige más votos a favor que en contra, siempre que se encuentre presente o representado más del 50% del capital social suscrito con derecho a voto. En caso contrario, se exigirá el voto favorable de dos tercios del capital presente o representado en la junta. dándose también la posibilidad que estas mayorías se vean aumentadas vía estatutos.

- d) El aumento de capital deberá inscribirse en el registro mercantil, previo otorgamiento de escritura pública que deberá integrar, además de los requisitos de carácter general, los recogidos en el artículo 158 RRM:
- la transcripción literal de la propuesta de modificación.
 - la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha.
 - la transcripción literal de la nueva redacción de los artículos de los estatutos sociales que se modifican.

La escritura que documenta la ejecución también deberá expresar los bienes o derechos aportados y si el aumento se hubiera realizado por creación de nuevas acciones, la identificación de los nuevos titulares de las mismas, su numeración y su reflejo en el libro-registro de socios acciones nominativas.

2.2. La tutela de los socios minoritarios en el aumento de capital

El aumento de capital es una modificación estatutaria que incide de forma directa en los intereses de los socios, por lo que además de los requisitos generales, la LSC establece diversas técnicas de protección de los accionistas ante estas modificaciones que pudieran provocar lesiones en sus derechos. Para que el acuerdo de aumento de capital pueda ser considerado abusivo, debe adoptarse en beneficio de los socios mayoritarios y en detrimento de los minoritarios, tal y como se previene, con carácter general, en la disciplina societaria en materia de impugnación de acuerdos sociales -art. 204 y ss LSC- pero no es necesaria la existencia de un daño al patrimonio social. Un acuerdo puede ser abusivo para los socios, pero beneficioso para la sociedad.

Así la LSC, buscando tutelar a los socios minoritarios, establece una serie de medidas de protección. El artículo 291 LSC determina que cuando la modificación estatutaria pueda

suponer “nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados”.

En cuanto a la validez del acuerdo adoptado por la junta especial o en votación separada, se condiciona a la observancia de los requisitos previstos para las modificaciones estatutarias de los artículos 286 y ss. LSC. No obstante, en relación con el quorum necesario para la aprobación de la modificación estatutaria la doctrina es divergente en este punto. La literalidad del artículo 293.1 LSC establece que la modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones quedará condicionada por la aprobación de *“la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada”*.

Una parte de la doctrina realiza una interpretación literal del artículo, de tal forma que para la validez de la adopción del acuerdo se requiere el voto a favor de la mayoría del capital afectado por la modificación, considerando insuficiente la adopción del acuerdo por el voto a favor de la mayoría de las acciones presentes o representadas en la junta¹². Otra parte de la doctrina realiza una interpretación integradora de la norma, considerando como suficiente el quorum y mayorías recogidos en los artículos 194 y 201 LSC. Todo ello sin perjuicio que los porcentajes para establecer el quorum mínimo puede verse incrementado vía estatutos sociales.

Una vez adoptado el acuerdo, este se ha de inscribir en el registro mercantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 RRM, *“cuando se trate de una modificación que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, se expresará en la escritura que la modificación ha sido acordada, además de por la Junta General, por la mayoría de los accionistas pertenecientes a la clase afectada, bien en Junta especial, bien en votación separada en la Junta General”*

Por último, Para finalizar, el acuerdo adoptado por los accionistas de una clase de acciones puede ser impugnado, en los términos previstos en los arts. 204 y ss LSC. La impugnación no solo deberá recaer sobre el acuerdo adoptado separadamente por la misma clase de acciones, sino que es necesario impugnar el acuerdo completo, independientemente de donde se encuentre el vicio, en el acuerdo de la junta general o en la votación especial.¹³ La acción de impugnación de los acuerdos sociales caduca en el

¹² DÍAZ MORENO, ALBERTO, *Consentimiento de los socios y adopción de acuerdos sociales por unanimidad, en* **¡Error! Referencia de hipervínculo no válida.**https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/09/Consentimiento_socios_unanimidad.pdf (2020)

¹³ CAMPUZANO LAGUNILLO, A. B., “La tutela de las clases de acciones en la sociedad anónima” en MORILLAS JARILLO, M.J./ PERALES VISCASILLAS, M.P. (Dirs.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, ed. Universidad Carlos III, Madrid, 2015, págs. 592-613

plazo de un año, salvo los nulos de pleno derecho donde la acción no caduca ni prescribe (art. 205 LSC).

3. Procedimiento para el aumento de capital social

Tal y como se ha indicado previamente el aumento de capital es un proceso que consta de varias fases que pasamos a examinar en mayor detalle:

3.1. Existencia de una propuesta.

Como ya se ha puesto de manifiesto todo aumento de capital debe comenzar por la presentación de una propuesta en este sentido, que deberá ser presentada por los administradores o los socios que lo propugnen, y deberá acompañarse de una justificación de la misma.

3.2. Convocatoria de la junta

Conforme al artículo 296 LSC, el acuerdo de aumento de capital social, al ser competencia de la junta general, deberá ser adoptado según los requisitos generales establecidos para las modificaciones estatutarias. Por lo que necesariamente deberá adoptarse mediante alguna de las siguientes formas:

- a) en una junta universal,
- b) en un junta ordinaria o extraordinaria convocada al efecto por el órgano de administración, o por los socios que representen como mínimo un 5% del capital social, en cuyo caso, deberá convocarse en los dos meses siguientes a los de la solicitud incluyendo obligatoriamente en el orden del día los temas solicitados. Y excepcionalmente por el secretario judicial o registrador mercantil del domicilio social si los administradores no atienden la solicitud de convocatoria del punto anterior.

Pero, por otro lado, todo aumento de capital ha de cumplir también los requisitos de una modificación estatutaria, de forma que de acuerdo con el artículo 287 LSC, en el anuncio de convocatoria de la junta general, *“deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta*

y, en el caso de sociedades anónimas, del informe sobre la misma, así como pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos”

Sobre este último punto, diversas resoluciones de la DGSJFP¹⁴ han conformado el derecho de información de los accionistas “como un derecho un derecho esencial, instrumental respecto del derecho de voto, imperativo e irrenunciable”.

No obstante, para evitar excesivos formalismos la doctrina ha intentado suavizar este criterio afirmando que no toda omisión puede acarrear los efectos de la nulidad de los acuerdos de forma que los efectos formales puedan obviarse siempre que no se comprometan los derechos individuales del accionista.¹⁵

En la misma línea, pero siempre partiendo de la base de que los derechos individuales del accionista no sufran una merma, la DGSJFP en aras a que el tráfico jurídico fluya, ha suavizado la literalidad del artículo 287 LSC manteniendo en determinados casos los efectos de los actos que no sean patentemente nulos. *“En definitiva, son las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto las que han de permitir determinar si el derecho de información de los socios ha sido o no respetado en términos tales que los derechos individuales de los socios hayan recibido el trato previsto en la Ley”*¹⁴.

En las sociedades anónimas además de los requisitos generales anteriores, también se deberán cumplir otra serie de requisitos, como son:

- a) Elaboración por parte del consejo de administración o de los socios que proponen el aumento de capital de un informe escrito donde se justifique la conveniencia del aumento de capital, el cual se someterá a aprobación de la junta.
- b) Elaboración de un informe especial para el caso de aportaciones no dinerarias, el artículo 300 LSC exige un informe de los administradores en el que se describan *“con detalle las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones que hayan de crearse o emitirse, la cuantía del aumento del capital social y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista”*

¹⁴ Por todas, la Resolución de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

¹⁵ IBAÑEZ JIMENEZ, J./MARTI DE VIDALES, M., Cuadernos de la Cátedra Garrigues, ed. Universidad Comillas, Madrid, 2015

- c) Cuando el aumento se realice por compensación de créditos, de acuerdo con el artículo 301 LSC se requerirá una certificación del auditor de la sociedad sobre la certitud de “los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar”
- d) Cuando el aumento se realice con cargo a reservas, de acuerdo con el artículo 303.2 LSC se deberá presentar y aprobar en junta un balance verificado por el auditor de cuentas.

El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 287 LSC para la convocatoria de la junta general donde se apruebe el aumento de capital puede dar lugar a la impugnación de la misma, así como de los acuerdos en ella adoptados de acuerdo con el art 204 LSC. La demanda de impugnación y de la suspensión de los acuerdos sociales, podrá inscribirse mediante anotación preventiva en el registro mercantil de acuerdo con los artículos 155 a 157 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante RRM)

3.3. Celebración de la junta.

La junta podrá ser convocada o universal, pero en todo caso, el acuerdo deberá ser aprobado con la mayoría legalmente establecida para ello. Votar a favor no necesariamente comporta la aportación de fondos, ya que una cosa votar a favor de más recursos en la sociedad y otra ser quien los aporte.

A falta de previsión estatutaria al respecto, el quorum necesario será el exigido por el artículo 194 LSC, que determina que para poder *“acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, [...] en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto”*

Si no se alcanza este porcentaje en la primera convocatoria, en la segunda, será suficiente con lograr el veinticinco por ciento de dicho capital. No obstante, estos porcentajes podrán modificarse vía estatutos de la sociedad, a condición de que sean superiores a los establecidos en el artículo 194 puntos uno y dos.

Una vez determinado el quorum suficiente, puede pasarse a la votación del acuerdo de aumento de capital. Así, los acuerdos de las juntas generales se rigen por dos principios fundamentales, el principio mayoritario y el principio de una acción un voto.

- a) **Principio mayoritario:** viene recogido en el artículo 159 LSC en virtud del cual *“los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta”*.

Pues bien, para la adopción de un acuerdo de aumento de capital social, de acuerdo con el artículo 201 LSC la mayoría requerida variará en función del quorum asistente a la junta general:

- i. Si el capital presente y representado supera el 50%, para la aprobación del acuerdo basta con una mayoría absoluta. Es decir, más del 50% del capital presente y representado a favor del aumento de capital. Pero no debe entenderse el 50% del capital social, aquí el legislador habla tan solo del capital presente y representado en la junta.
 - ii. Si en la segunda convocatoria el capital presente y representado supera el 25% pero no se alcanza el 50%, para la aprobación del acuerdo se requerirá *“el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta”*.
- b) **Principio de una acción un voto:** en virtud del artículo 188.2 LSC existe una proporcionalidad entre capital y voto de forma que no es válida *“la creación de acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto”*.

Todo ello sin perjuicio de las excepciones marcadas por la propia LSC, que en el artículo 188.3 permite las cláusulas estatutarias de limitativas de los derechos de voto, de forma que estos *“podrán fijar con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista”*.

Al estar está expresamente prohibida la alteración de la proporcionalidad entre capital y voto en las sociedades anónimas, las llamadas acciones de lealtad (“loyalty share”) bajo la forma de derechos de voto reforzados también lo están. Aunque nada impide la modalidad de “loyalty share”, que atribuyan mayores dividendos¹⁶.

3.4. Suscripción y desembolso

¹⁶ JAVIER IBÁÑEZ JIMÉNEZ Y MÓNICA MARTÍN DE VIDALES GODINO, *El principio de proporcionalidad entre capital y voto en el derecho de sociedades*, Cuadernos de la Cátedra Garrigues, Universidad Pontificia Comillas, Vol. 4 Julio 2015.

Una vez votado y acordado el aumento de capital procede la ejecución del mismo mediante su suscripción y desembolso. Podemos decir que, a diferencia del capital suscrito, que es aquel que los socios se han comprometido a aportar, el capital desembolsado es el que realmente han entregado a la sociedad, de modo que *La suscripción de acciones es un contrato por el cual una persona llamada suscriptor, se compromete (...), en el plazo y condiciones estipuladas, [a pagar] el precio de una cierta cantidad de acciones adquiridas... El artículo 312 de la LSC nos dice al tratar el desembolso en los aumentos del capital social, que quienes hayan asumido las nuevas participaciones o suscrito las nuevas acciones quedan obligados a hacer su aportación desde el momento mismo de la suscripción.*¹⁷

Por tanto, siempre cabe la posibilidad de que el acuerdo de ampliación de capital sea suscrito en su totalidad o que quede parte de él sin suscribir, ambos casos tienen tratamientos diferentes en la Ley.

a) **Suscripción del aumento de capital:** en este caso la totalidad del capital es suscrito, naciendo la obligación de desembolsar al menos el 25% del valor nominal de las acciones. Hay que resaltar que este 25% se refiere a cada una de las acciones, de forma que no cabe considerar como válido un desembolso superior a este porcentaje en unas acciones y en otras en porcentaje inferior, pero que en conjunto todas superan este límite; debe desembolsarse cada acción en un 25% como mínimo; como indica la Resolución de la DGRN de 31 de marzo de 1999: *“un aumento de capital mediante la creación de nuevas acciones, y no cabe el trasvase del capital desembolsado de unas acciones a otras, como se pretende.*

*... en relación con los desembolsos mínimos [la única exigencia] tanto en los casos de constitución de la sociedad como en los de aumento del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran queden desembolsadas, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento de suscripción de las mismas.”*¹⁸

b) **Suscripción incompleta:** en este caso no se ha logrado suscribir todo el aumento de capital, abriéndose, tal y como recoge el artículo 311 LSC, dos posibles escenarios:

- en caso de estar expresamente previsto en las condiciones de la emisión *“el capital sólo se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas”*, pudiéndose incluso fijar un mínimo para el aumento de capital.
- en caso contrario, si no se ha previsto esta posibilidad, previa publicación en el BORME de la provincia, *“dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo de*

¹⁷ SAP Tarragona 555/2021

¹⁸ RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

suscripción, deberá restituir las aportaciones realizadas". Si las aportaciones fueran dinerarias, estas se deberán retornar a los aportantes. Dado que la redacción del artículo 311.2 LSC habla de restitución o consignación. [La](#) doctrina discute si el órgano de administración puede elegir entre entregarlo directamente o consignarlo en el Banco de España; o si esta elección corresponde al suscriptor. La mayor parte de la doctrina [se decanta por considerar que si el socio no acude a la restitución, esta se consignará.](#) ¹⁹

Sin embargo, para considerar la suscripción como incompleta se deberá esperar a que haya finalizado el término previsto en los estatutos o en el acuerdo de la junta para la suscripción; aunque si previamente estaba previsto, las acciones que no sean suscritas por los accionistas podrán ser ofrecidas a los accionistas que deseen aumentar su participación o a terceros ajenos a la sociedad.

Es de señalar que el aumento incompleto no podrá darse en los casos siguientes:²⁰

- si el aumento de capital es consecuencia de un aumento del valor nominal de las acciones, ya que este supuesto exige el consentimiento de todos los accionistas.
- cuando el aumento es con cargo a reservas, pues las nuevas acciones deben atribuirse a todos los accionistas anteriores y sólo a ellos.
- en el caso de aportaciones no dinerarias y en el caso de aumento compensando créditos, deberá existir un acuerdo previo con cada interesado.
- en el caso de convertir obligaciones en acciones, las nuevas acciones se atribuyen a los obligacionistas.

3.6. Derecho de suscripción preferente

Es uno de los derechos del accionista que contempla el artículo 93 LSC y un instrumento básico de protección de la minoría y de su participación en el capital social, en virtud del cual, se protege al accionista permitiéndole mantener su participación y evitar ser diluido.

En cualquiera caso, de acuerdo con el artículo 304 LSC los socios tienen el derecho a adquirir, de manera proporcional y prioritaria frente a terceros, las nuevas acciones que se emitan, pero siempre que la aportación sea dineraria, y no sea como consecuencia de una fusión, una escisión o canje de obligaciones convertibles en acciones.

Así, conforme a lo regulado en el artículo 304 y ss. LSC en los casos de aumento de capital con emisión de nuevas acciones, bien sean ordinarias o privilegiadas, los accionistas y los

¹⁹ MARIÑO PARDO, F, *El aumento de capital social*, en <http://www.iurisprudente.com/2017/11/el-aumento-de-capital-social.html> (2017)

²⁰ MANUEL FAUS PUJOL, *Práctico de Sociedades Mercantiles*, VLex, 2022

titulares de obligaciones convertibles, podrán ejercer dentro del plazo establecido por los administradores de la sociedad el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles. Este plazo no podrá ser inferior a un mes desde la publicación de la oferta en el BORME de la provincia, plazo que se reduce a 15 días en el caso de las sociedades anónimas cotizadas.²¹

Este derecho preferente de suscripción es transmisible “*en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven*”. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla se aplicará a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.²²

3.6.1. Exclusión del derecho de suscripción preferente

A pesar de ser el ejercicio del derecho de preferencia un derecho recogido en la Ley, si la junta general lo considera en interés de la sociedad, puede acordarse su suspensión total o parcial en el momento de decidir el aumento del capital. Para ello, y de acuerdo con lo recogido en el artículo 308 LSC, en el acuerdo de exclusión que se adopte será imprescindible cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que en la convocatoria se haya hecho constar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el tipo de emisión de las nuevas acciones.
- b) Que se ponga a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores, en el que se justifique detalladamente la propuesta y el tipo de emisión de las acciones, con indicación de las personas a las que éstas habrán de atribuirse.
- c) Que se ponga también a disposición de los accionistas un informe elaborado por un experto independiente nombrado por el registro mercantil que recoja el valor razonable de las acciones, el valor teórico de los derechos de suscripción preferente y sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores²³
- d) Que el valor nominal de las acciones a emitir más el importe de la prima de emisión se corresponda con el valor razonable que resulte del informe de los auditores de

²¹ Artículo 305 LSC, *Plazo para el ejercicio del derecho de preferencia*

²² Artículo 306 LSC, *Transmisión del derecho de preferencia*

²³ El experto será distinto del auditor de las cuentas de la sociedad y actuará bajo la responsabilidad del registro mercantil.

cuentas. En las sociedades cotizadas el valor razonable se entenderá como valor de mercado y éste se presumirá, como el referido a su cotización bursátil.

3.7. Inscripción del aumento de capital

La inscripción es el último eslabón del proceso de aumento de capital, una vez ya ejecutado el acuerdo y modificados los estatutos sociales. No obstante, la inscripción registral no tiene efectos constitutivos, es decir, que no es necesaria su inscripción para la validez del aumento de capital, por lo que este podrá ejecutarse a partir de la fecha de aprobación del acta en que conste.

Su eficacia frente a la sociedad se produce desde el momento en que el acuerdo quede ejecutado mediante la suscripción, desembolso y adjudicación de las nuevas acciones. Desde ese momento la relación entre la sociedad y sus accionistas y de éstos entre sí, queda modificada y no desde la inscripción el registro mercantil, que solo tiene efectos declarativos y de información frente a terceros.

Sin embargo, la no inscripción producirá los efectos previstos en el artículo 21.1 CCo, de forma que la modificación solo será oponible a terceros de buena fe desde su inscripción registral y posterior publicación en el BORME²⁴.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 315 LSC “el acuerdo de aumento del capital social y la ejecución del mismo deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Mercantil”, sin embargo, una vez presentado al registro mercantil la escritura de aumento de capital, la calificación que de ella haga el registrador se deberá ceñir a comprobar la modificación del capital social. Así, conforme *“a la doctrina ya mantenida en otras Resoluciones de la DGRN²⁵, en los casos de aumento del capital social el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos, sino la modificación de uno de los datos estructurales básicos de la entidad inscrita, cual es la cifra de su capital social y el modo en que éste se halla representado”²⁶*

²⁴ Artículo 21.1 Código de Comercio: “Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción”

²⁵ Por todas, las RDGRN de 18 de marzo de 1991 o de 15 de noviembre de 1995.

²⁶ RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

Requisito indispensable para la inscripción es el otorgamiento de la escritura pública de aumento de capital, la cual ha de cumplir una serie de requisitos. Así el artículo 166.1 RRM exige, además de los requisitos generales, indicar la cuantía en la cual se aumenta el capital, si se realiza mediante emisión de nuevas acciones o por incremento del valor de las existentes y el contenido del contravalor. Como requisito suplementario, si el aumento de capital se realiza mediante la emisión de nuevas acciones, se deberá identificar en la escritura a los nuevos accionistas, así como las condiciones del derecho de suscripción preferente. En caso de haber previsto una suscripción incompleta se deberá explicitar la cuantía y las condiciones de desembolso.

Por su parte el artículo 314 LSC exige, exclusivamente para las sociedades no cotizadas, que en la escritura se recoja la identidad de los nuevos socios, la numeración de las acciones adjudicadas, así como la declaración de su inscripción en el libro-registro de acciones nominativas.

En cuanto a la inscripción en sí el artículo 169 RRM establece que se hará constar, además de las circunstancias generales: *“1.º El importe del aumento. 2.º La identificación de las nuevas acciones o el incremento de valor nominal experimentado por las antiguas. 3.º La nueva redacción de los artículos de los estatutos relativos al capital y a las acciones...”*

En cuanto a las consecuencias de no cumplir la obligación de inscripción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 LSC se tendrá derecho a la restitución de las cantidades aportadas más el interés legal, si seis meses después de la apertura del plazo para ejercer el derecho de preferencia no se ha presentado a la inscripción el aumento de capital. Ahora bien, no habiendo reclamación por parte de los accionistas, la presentación al Registro Mercantil podrá solicitarse transcurrido el indicado plazo, a instancias de los administradores o de los mismos accionistas; en el caso de que exijan la restitución unos accionistas y otros no, estaremos ante el caso de aumento incompleto.

4. Contravalor

El aumento de capital tiene dos elementos fundamentales, por un lado, está **la forma** en que se lleva a cabo, es decir, si el aumento de capital se materializa mediante la creación de nuevas acciones o mediante la elevación del valor nominal de las existentes, siendo la junta de accionistas libre de elegir cualquiera de las dos modalidades.

Y por otro lado, está **el contravalor** que hace referencia a si el aumento se realiza con cargo a nuevas aportaciones de los socios, sean estas en dinero u otros bienes o derechos valorables económicamente, o si se realiza mediante la conversión de reservas o beneficios en capital social.

Cuando el contravalor se realiza con cargo a nuevas aportaciones, sean del tipo que sean, la sociedad verá como su patrimonio aumenta en el mismo montante que este. En cambio, cuando se realiza con cargo a reservas o beneficios, no se produce un aumento de patrimonio, por cuanto dicho importe ya figuraba contabilizado en el balance de la sociedad, dándose tan solo un cambio de anotaciones en las partidas del balance, pasando este importe de partida de reservas o beneficios a la partida de capital en el pasivo del balance.

De la combinación de ambos elementos, la forma y el contravalor, se pueden clasificar los aumentos de capital de diferente manera, así una parte de la doctrina los ordena de acuerdo con la siguiente clasificación:²⁷

- a) Según el tipo de contravalor del aumento de capital, se ordenarían en aumentos de capital con cargo a aportaciones dinerarias o con cargo a aportaciones no dinerarias (art. 295.2 LSC y 168 RRM)
- b) Según se emitan o no nuevas acciones (art. 295.1 LSC)
- c) Según sea por compensación de créditos o “capitalización de deudas” (art. 301 LSC)
- d) Según sea con cargo a reservas (art. 303 LSC)
- e) Y finalmente, en aumentos de capital mixtos, en donde el contravalor resulte de la combinación de varias de las modalidades anteriores.²⁸

²⁷ DIEZ ESTELLA, F., *Derecho mercantil*, ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2018

²⁸ Resolución de 11 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

Otra parte de la doctrina opta por una clasificación más reducida, ordenando los aumentos de capital en las siguientes tres categorías:²⁹

- a) Según se emitan o no nuevas acciones.
- b) Según el contravalor del aumento.
- c) Según sea el órgano que acuerda el aumento.

En todo caso, si bien son maneras diferentes de agrupar o clasificar las modalidades de aumento que la ley describe, el resultado siempre llevará al mismo destino.

4.1. Aportaciones dinerarias

La forma más frecuente para llevar a cabo un aumento de capital en una sociedad es a través del desembolso efectuado en dinero por los accionistas la sociedad, es decir, una aportación dineraria. Este desembolso en efectivo tiene dos formas de materialización, mediante la realización de un depósito bancario en la cuenta social que es lo más usual, o mediante la entrega al notario del efectivo para que este, a su vez, lo ingrese en la cuenta social.

Ahora bien, los aumentos de capital mediante aportación dineraria, con independencia de la forma en que se realice, tendrán que cumplir unos requisitos previos:

- a) Las acciones previamente emitidas deben estar totalmente desembolsadas. Sin embargo, esta regla tiene dos excepciones, la primera, las entidades aseguradoras están exentas de esta obligación, y la segunda, también están exentas aquellas sociedades anónimas cuya cantidad pendiente de desembolso no excede el tres por ciento del capital social (art. 299 LSC).
- b) La aportación dineraria se efectuará en euros, en caso contrario, si se realiza en moneda diferente deberá determinarse su equivalencia (art 61 LSC). De forma que, de acuerdo con la redacción del artículo, se podría llegar a entender que no puede llevarse a cabo un aumento de capital con aportación en moneda que no disponga de cambio oficial con el euro. No obstante, Pedro Ávila Navarro admite la posibilidad de la aportación mediante una moneda sin cambio oficial al afirmar que "*si se trata de una divisa sin cotización oficial, para hacer la traducción deberá buscarse una divisa puente que cotice en España y en el país emisor de la moneda aportada*".

²⁹ SANCHEZ-CALERO GULARTE, C., *Principios de derecho mercantil, Volumen 1*, ed. Aranzadi-Thomson Reuters., 2017

No faltan opiniones doctrinales que admiten la posibilidad de aportación dineraria mediante una moneda sin cambio oficial debiendo, en tal caso, buscarse una divisa puente que cotice en España y en el país emisor de la moneda aportada.³⁰

Cuestión diferente es si la aportación dineraria puede ser realizada por medio de cheque bancario. Si consideramos que un cheque bancario sólo produce efectos una vez ha sido ingresado, que tiene una validez limitada a 6 meses y que el importe del cheque no se ingresa en la cuenta de una forma inmediata, sino solo una vez ha sido cobrado, careciendo por tanto, del efecto libratorio inmediato del dinero, parece que la respuesta sería negativa. A mayor abundamiento en lo anterior el artículo 1.170 CC afirma que *“La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados...”*. Sin embargo, la DGRN acepta como válida la entrega de un “cheque conformado”³¹ sin acreditación del ingreso en la cuenta de la sociedad.

- c) El certificado de la entidad bancaria que certifique el depósito del dinero en la cuenta social no podrá ser anterior en más de dos meses a la fecha de emisión del certificado (art. 62 LSC), y de acuerdo con el art 189 RRM la fecha *“del depósito no podrá ser anterior en más de dos meses a la de la escritura de constitución o a la del acuerdo de aumento de capital”*.

De la conjugación de ambos artículos se deberán fijar los plazos para determinar la validez del depósito y del certificado. Así en relación con el primero de ellos, es decir, que la certificación no sea anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura de aumento de capital, la jurisprudencia de la DGRN determina que *“lo importante del depósito es que realmente se efectúe y que esté a disposición de la sociedad, cuando menos dos meses anteriores a la fecha de la constitución o ampliación de capital. Será por tanto la fecha de la certificación la que de modo efectivo acredite la aportación dineraria...”*³².

En cuanto al segundo de ellos, la fecha del depósito del dinero, esta no puede ser anterior en más de dos meses a la fecha de la Junta que acuerda el aumento de capital, con independencia de cuál sea la fecha de la escritura, aunque si puede ser posterior al acuerdo de la junta.

³⁰ AVILA NAVARRO, P., *La sociedad limitada. Tomo I*. Ed. Bosch, S.A., Barcelona

³¹ Resolución de 4 de mayo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

³² Resolución de 11 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

También en relación con el depósito del dinero, este puede hacerse, en lugar de en una entidad financiera, en la caja social, en cuyo caso la fecha determinante para comenzar a contra los plazos será la fecha en la que la sociedad haya hecho el ingreso en la entidad financiera.

De forma que si lo determinante del depósito de la aportación dineraria es la puesta a disposición de la sociedad, y del certificado que se certifique a la sociedad que ese dinero está a su disposición, no serían admisibles los certificados bancarios que acreditan, no el depósito de dinero, sino de un cheque o una transferencia realizada en favor de la sociedad, y esto será así mientras no se justifique la efectiva disposición de los fondos por la sociedad.³³ Por otro lado, tampoco cabría la certificación de la ampliación emitida por un auditor.³⁴

En definitiva, en caso de una ampliación justificada mediante certificación bancaria, se han dar por cumplidos dos requisitos, que no son meramente formales, el primero, la certificación no debe ser anterior en más de dos meses a la fecha de la escritura; y el segundo, el depósito no puede ser anterior en más de dos meses a la fecha de la Junta que acuerda el aumento de capital, aunque sí cabe que sea posterior al acuerdo

4.2. Aportaciones no dinerarias. Valoración.

Una aportación no dineraria es toda aquella que no se hace con efectivo, es decir, con la entrega de una cantidad de dinero, sino que se realiza mediante la entrega de un bien o derecho evaluable económicamente. Y al igual que en el aumento de capital mediante aportación dineraria, supone un aumento real del capital social ya que el su valor elevará el importe del activo de la sociedad.

En este punto se ha de destacar que parte de la doctrina entiende que el legislador siente preferencia por las aportaciones dinerarias y que dicha preferencia resulta justificada en la medida en que, en torno a las aportaciones sociales, suele suscitarse el doble problema del control sobre la realidad de éstas y de la valoración de las mismas ³⁵.

Efectivamente, como ya se ha explicado, si el contravalor se realiza en efectivo se puede comprobar, de una forma clara y fácil, el valor de lo aportado. Este se ingresa en la cuenta

³³ LÓPEZ ORTEGA, R., *Derecho Mercantil. Volumen 3. Las Sociedades Mercantiles*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.

³⁴ Resolución de 4 de 11 de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

³⁵ SAENZ GARCIA DE ALBIZU, J.C., "Modificación de los estatutos en la Sociedad Anónima, Aumento y Reducción de del capital", ed. Civitas, Madrid 2006., pág. 131-132.

social y la equivalencia entre lo aportado y el aumento en el capital social es fácilmente comprobable por los socios, pero también por terceros ajenos a la sociedad los cuales mediante la publicidad registral tendrán acceso a la misma información.

Sin embargo, si la aportación se realiza con cargo a bienes o derechos será necesario en primer lugar determinar valor, para lo cual, este se deberá estimar en caso de no existir un precio de mercado o incluso cuando este exista. Pero además persiste el problema de la existencia misma del bien o derecho aportado en lo que respecta a su titularidad, su realidad o incluso su validez (por ejemplo, si se llega a aportar una obra de arte y con posterioridad se demuestra que esta es una falsificación).

Precisamente para dar solución a ambas cuestiones, la LSC regula la valoración de las aportaciones no dinerarias en las sociedades anónimas en los artículos 67 a 77, estableciendo dos regímenes, uno general recogido en el artículo 67.1 LSC que fija la obligatoriedad de la elaboración de un informe por expertos independientes, y un régimen especial con dos grupos de excepciones (art. 69 LSC)

El régimen general en principio engloba todos los bienes y derechos en relación con los cuales no haya un precio de mercado riguroso o cuando, existiendo, no pueda conocerse con suficiente exactitud. El informe de valoración del experto independiente viene a garantizar la correspondencia entre el valor nominal de las acciones y el contravalor entregados a cambio, intentado paliar el problema de la sobrevaloración.

Con su intervención, a través de un sistema riguroso de estimación del valor, lo que se busca es que el riesgo de sobrevaloración quede mitigado de forma que se garantice que lo aportado cubra como mínimo el valor nominal de las acciones, es decir, lo aportado puede valer más pero no menos.

Esta valoración la ha de realizar un experto independiente, el cual debe disponer de conocimientos especiales *“de ahí el poder conferido por la ley al experto para determinar la valoración de la aportación y con el fin de dictaminar el precio por el que se han de adquirir las acciones”*³⁶

Así, este régimen de garantías se ve reforzado con la prohibición legal de dar, en la escritura de aumento de capital, un valor superior al fijado por el experto independiente (art. 67.3 LSC), con la necesidad de publicar en el correspondiente Registro Mercantil el informe (art. 71 LSC) y, finalmente, por la responsabilidad civil en que incurre el experto por los daños que eventualmente pudieran derivarse de su estimación de valor (art. 68 LSC).

³⁶ STS 9/03/2010

Sin embargo, existen excepciones al régimen general que contempla la obligatoriedad de realizar un informe por un experto independiente, estas se agrupan en dos tipos de excepciones. El primer grupo está formado por las excepciones recogidas en las letras a y b del artículo 69 LSC, así no será necesaria la emisión del informe cuando la aportación sea en valores mobiliarios cotizados o en instrumentos del mercado monetario, en estos casos el valor será el precio medio ponderado al que se hubieran negociado los mismos en el último trimestre anterior a la fecha de la aportación (art. 69 letra a LSC). Tampoco se requerirá el informe en aquellos bienes cuyo valor se determinó de acuerdo con los principios y normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes en los seis meses previos a la aportación (art. 69 letra b LSC).

El segundo grupo de excepciones se recoge en las letras c, d y e del artículo 69 LSC, donde se exime del informe en los casos de un proyecto de fusión o escisión, siempre que se hubiera elaborado un informe por experto independiente o cuando el aumento de capital se realice con el fin de entregar las nuevas acciones a los accionistas de una sociedad afectada por una O.P.A.

Sin embargo, el legislador sigue dando un valor esencial al informe del experto independiente experto nombrado por el Registro Mercantil, ya que este, incluso en estas excepciones, se aplica de forma subsidiaria cuando “nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes a la fecha de la aportación” (art. 69 letra b LSC), o cuando “se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión” (art. 69 letras c y d LSC).

Fuera de la regla general de la exigencia de un informe independiente, y de sus excepciones, cabría la posibilidad de realizar una aportación no dineraria sin la elaboración de este informe, para cuyo caso el artículo 70 LSC requiere un informe sustitutivo de los administradores, los cuales deben informar de los siguientes extremos:

- a) realizar una descripción de la aportación,
- b) valorar de la aportación, el origen de esa valoración y el método de la valoración.
- c) una declaración en la que se precise si el valor obtenido corresponde, como mínimo, al número y al valor nominal (...).
- d) una declaración en la que se indique que no han aparecido circunstancias nuevas que puedan afectar a la valoración inicial.

Las aportaciones no dinerarias, pueden ser realizadas en cualquier bien o derecho susceptible de evaluación económica, a continuación, se estudian aquellas más comunes

(como los inmuebles) o aquellas que merecen una especial consideración por lo novedoso (como las criptomonedas)

4.2.1. Las aportaciones de inmuebles

Si la aportación se realiza con cargo a un bien inmueble, de forma previa a inscribir en el registro de la propiedad el bien a nombre de la sociedad, se deberá obtener la validación del aumento de capital por parte de registrador y su inscripción en el registro mercantil (art. 383 Reglamento Hipotecario). Se requiere, por tanto, para que el registrador de la propiedad pueda inscribir un inmueble dado como aportación en una ampliación de capital, la previa calificación registral positiva del aumento de capital por parte de su homólogo mercantil. No siendo esta exigencia una cuestión de formalidad, si no un requisito de validez de toda la operación.

En sentido contrario, en caso de una ampliación de capital, con aportación de un bien inmueble, inscrita en el registro mercantil pero denegada en el registro de la propiedad, la operación de ampliación sigue siendo válida por cuanto *“el objeto propio de la inscripción en el Registro Mercantil no son los singulares negocios de asunción de las nuevas participaciones creadas, y las consiguientes titularidades jurídico-reales que se derivan de ellos, sino el hecho de que la aportación cubre la cifra del capital social. En definitiva, nada hay en Derecho de sociedades de capital que impida al socio aportar derechos contingentes, anulables o litigiosos, siempre que tengan tales bienes y derechos contenido patrimonial evaluable económicamente ex artículos 58 y 59 LSC; otra cosa serán las posibles futuras consecuencias”* ³⁷

En un sentido diferente, y centrándonos en la estimación del valor, el problema con las aportaciones de inmuebles se centra en determinar el valor del activo si este está gravado por una hipoteca o una carga. Si no lo está, es decir, el activo está libre de cargas y gravámenes, la solución es relativamente fácil, con realizar una tasación, incluso con valor ECO³⁸, se puede estimar de forma fiable y segura su valor.

Por el contrario, cuando sobre el activo pesa algún tipo de carga o gravamen, surge el problema de determinar cuál es su valor y como se resuelve la parte de la deuda pendiente de pago, varias son las opciones que se pueden dar,

- a) Que se aporte el bien por su valor neto, es decir, el valor del activo menos la deuda pendiente, siendo este valor neto el que constará en la escritura de aumento de

³⁷ Resolución de 29 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

³⁸ Tasación realizada bajo las directrices de la ORDEN ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

capital. El importe pendiente de saldar de la hipoteca podrá ser asumido por la sociedad.

- b) Que se aporte el activo inmobiliario por su valor total sin descontar la deuda pendiente de pago, en cuyo caso, la aportación se realizaría por este importe total, quedando el socio aportante obligado a pagar la deuda. En este tipo de operaciones si el socio aportante no satisface la deuda, el resto de los socios presentes y futuros, así como los administradores responden frente a los acreedores del valor que se haya atribuido a la aportación en la escritura.

En estos casos se asume por parte de la sociedad y sus socios un evidente riesgo de impago e incluso cabría plantearse la pregunta, si en los casos que la sociedad asume una parte de la deuda, no estamos ante una aportación ficticia o sobrevalorada, ya que en lugar de recibir una aportación de recursos se recibe también una deuda.

Podemos concluir que al no haber nada que impida que la sociedad asuma deudas, esta puede recibir la aportación del bien más la deuda que conlleva el mismo, eso sí, siempre y cuando la diferencia de valor entre el bien y la deuda equivalga de forma exacta al valor de la aportación del socio, y todo ello buscando siempre evitar un desequilibrio entre las acciones recibidas y el valor de lo aportando de forma que la sociedad tenga un patrimonio inferior al indicado en su capital, *“con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas”*³⁹

En definitiva, la aportación de bienes inmuebles está sometido a numerosas reglas, no solo derivadas de la legislación estatal de carácter civil y mercantil, sino también de la reglamentación autonómica, la cual tiene especial incidencia en caso de aportación de un inmueble adquirido bajo el régimen de gananciales, o cuando este constituya la vivienda habitual, también existen reglas específicas en el caso de cesión de fincas rústicas sometidas a arrendamiento, o en el caso de aportación de bienes en proindiviso la regulación. Todas ellas influirán de una manera u otra en el resultado final del aumento de capital.

4.2.2. Las aportaciones de empresa o establecimiento

Para determinar si estamos ante una aportación de una empresa deberemos diferenciar a esta de otras situaciones que pueden ser similares pero que no tiene tal consideración.

³⁹ Resolución 2 junio 2000, DGRN (hoy DGSJFP), recurso gubernativo contra la negativa del Registrador Mercantil número XI de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en sociedad anónima.

Así, será una aportación de empresa cuando lo que se traslada es un conjunto de elementos aptos por sí mismos para desarrollar una actividad de producción de bienes o de prestación de servicios. Pudiendo diferenciar cuando la aportación es total e integra de cuando es parcial o de una rama de la empresa. Quizás para obtener la definición de esta última podamos acudir al artículo 76.4 de la Ley del Impuesto de Sociedades cuando determina que *“se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan”*.

Será una aportación de un establecimiento cuando lo que se aporta es una unidad de producción mínimamente organizada que se integra en la sociedad beneficiaria, así por ejemplo la aportación de una agencia. En sentido contrario, cuando se trata de la *“transmisión de un conjunto patrimonial carente de organización ha de conceptuarse de almacén de mercaderías⁴⁰”*.

Muchas veces las aportaciones de una empresa o una rama de esta cuestan de diferenciar de los casos de fusión por absorción o de escisión total, donde también se recibe una o varias empresas a cambio de la entrega de sus acciones. Sin embargo, en estas operaciones se produce una extinción de las sociedades que transmiten todos sus derechos y obligaciones por medio de una sucesión universal o particular. Ello implica una transmisión global y automática de las deudas sociales, algo que no sucede cuando estamos ante una aportación de empresa.

En la doctrina mayoritaria, el criterio diferenciador entre la aportación y las fusiones o escisiones radica en el destinatario de las acciones. Así en las aportaciones, éste es el aportante que suscribe las acciones ya sea persona física o jurídica y que asume la obligación de realizar la prestación patrimonial. En los casos de fusión o escisión el destinatario último no es la sociedad fusionada o escindida, sino los socios que las integran⁴¹. Otro elemento diferenciador es el mantenimiento de la personalidad jurídica, ya que salvo en caso de escisión parcial, en el resto de los casos esta se extingue, mientras que en los casos de aportación esta permanece, *“este hecho [la aportación] provocará a*

⁴⁰ GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil I*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, pág. 197.

⁴¹ SEQUEIRA MARTÍN, A., *Panorámica sobre el régimen general de la fusión en la ley de modificaciones estructurales*, en <https://www.torrossa.com/en/authors/sequeira-martin-adolfo.html> (2019)

lo sumo una eventual modificación definitiva o temporal de su objeto social, consecuencia de la nueva composición exclusiva de su patrimonio por valores de otra sociedad”⁴²

En todo caso, al aportarse una empresa, una rama de esta o un establecimiento, de forma imperativa en la escritura de aportación deberán describirse los bienes y derechos aportados indicando el valor de cada uno de ellos (art.190 RRM), debiendo considerarse con criterio general, que sin haber obtenido el consentimiento de los acreedores, las deudas no podrán transmitirse si queda liberado el primitivo deudor. Así, en este sentido el artículo 1.205 C.C. determina que sin el consentimiento del acreedor no podrá darse novación alguna respecto al deudor del préstamo, por lo que a falta de este, cabe atribuir un alcance meramente interno al convenio. En garantía y salvaguarda de los intereses societarios, el artículo 66 LSC establece el régimen de responsabilidad del aportante respecto de la evicción, en virtud del cual, viene obligado al saneamiento del conjunto de lo aportado. No obstante, esta regulación es un tanto limitada ya que solo hace referencia al saneamiento, obviando el resto de posibles problemas típicos de una transmisión de empresa.

4.2.3. La aportación de derechos de crédito

La posibilidad de aportar un derecho de crédito contra un tercero por parte de un socio es perfectamente viable, aunque esta se hará sin perjuicio de las normas civiles en materia de cesión de créditos (arts. 1.198 y 1.527 CC) y de las normas del código de comercio relativas a la transferencia de créditos no endosables (arts. 346 y 347 CCom), además de ser responsable el aportante de la existencia y legitimidad del crédito, así como de la solvencia del deudor (art. 65 LSC).

En relación con este último aspecto, la solvencia del deudor, se plantea el alcance de la responsabilidad del experto independiente que elabora el correspondiente informe. Su función es acreditar el valor del crédito aportado, así como de su equivalencia con las acciones entregadas a cambio. Podríamos entender que acreditar el valor del crédito comprende también acreditar la solvencia del deudor, ya que un deudor insolvente provocaría una estimación cero del valor del crédito. No obstante, el valor del informe del experto en estos casos es muy relativo, ya que conforme a la redacción del artículo 65 LSC, es el aportante quien debe responder frente a la sociedad por el valor atribuido al crédito en el informe del experto.

⁴² RUBIO VICENTE, P.J. *Escisión total. Concepto y elementos configuradores*, en RODRIGUEZ ARTIGAS, F. *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2009 pag. 456

Por lo que, de acuerdo con lo anterior, en caso de impago por parte del deudor, el socio aportante tendrá que cumplir con la obligación de pagar el precio correspondiente al valor de las acciones adquiridas (art 65 LSC). Sin embargo, la LSC no determina las consecuencias en caso de insolvencia del aportante, por lo que se deberían hacer extensivo el régimen previsto para los desembolsos pendientes (art. 81 y ss LSC).

4.2.4. *La aportación de acciones o participaciones*

La aportación puede realizarse en acciones o participaciones sociales de otra sociedad, siendo este caso bastante usual, de tal forma que, como consecuencia de esta, la sociedad que realiza el aumento de capital se convierte en accionista de la otra. Si la aportación se realiza en acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, no sería necesaria la emisión del informe de un experto independiente (art. 69.a LSC).

Sin embargo, la transmisión de acciones o participaciones en virtud de una aportación en un proceso de aumento de capital, al ser traslativas del dominio, están sometidas a los mismos requisitos que una venta de acciones.

Por otro lado, en relación con la aportación de acciones pignoradas (por ejemplo, afectas a la devolución de un préstamo), si bien son aptas para ser objeto de aportación y susceptibles de valoración, acarrear el problema de la determinación de su valor, por lo que solo deberían serlo en función de su valor neto.

Los procesos de aportación en bloque, una variante de las aportaciones es una solución susceptible de ser utilizada cuando se trata de evitar las rígidas reglas de los procesos de fusión o escisión. En virtud de ella, en un proceso de aumento de capital todos los accionistas de forma conjunta aportan sus acciones a otra sociedad a cambio de acciones de esta.

4.2.5. *La aportación de know how*

El Tribunal Supremo ha definido al *know-how* como “*como aquel conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial, por lo que procuran a quien los domina una ventaja sobre los competidores que se esfuerza en conservar evitando su divulgación*”⁴³

⁴³ STS 754/2005.

Asimismo, la jurisprudencia del TS engloba al *know how* dentro de la categoría más amplia de secreto empresarial⁴⁴, y estos de acuerdo con la Ley 1/2019 de Secretos Empresariales son “cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero” que sea secreto, tenga un valor y que se haya divulgado a terceros.

Así pues, a partir de la definición jurisprudencial y legal podemos manifestar que *el know how* no es solo un elemento de producción de la empresa, sino que además representa una ventaja económica para esta y un activo (evaluado económicamente) en el cual sustenta parte de su valor.

Ahora bien, la pregunta que surge es cuáles son los criterios bajo los que se considera al *know how* un elemento susceptible de evaluar económicamente y, por tanto, de ser aportado en un aumento de capital. Y la respuesta la da la DGRN que considera que este podrá ser aportado como capital social siempre que cumpla los requisitos siguientes: que tenga carácter patrimonial, que sea susceptible de valoración económica, que pueda ser objeto de apropiación y que sea apta para producir una ganancia.⁴⁵

Pero también en torno a la aportación por medio de *know how* surgen otros interrogantes, como por ejemplo, la estimación de valor que se le ha de atribuir. Para ello, hemos de acudir al artículo 67 LSC que establece la necesidad de un informe elaborado por experto independiente que será el encargado de su valoración. Lo cual se ha de conjugar con la obligación que recae en el experto, a la hora de elaborar el informe, en no perjudicar su carácter secreto ni la ventaja competitiva en él contenida. Ello nos llevará a la conclusión que en la estimación de valor realizada será difícilmente evaluable el alcance de la misma al no poder revelarse los elementos esenciales del secreto.

Otra cuestión de difícil solución que se plantea en torno a este tipo de aportación es su transmisión y por ende su aportación al capital social de la empresa, que no puede ser más que divulgando aquellos elementos constitutivos de *know how* y necesarios para su utilización. Además, se deberá considerar que un elemento fundamental de su transmisión es que va acompañada de los profesionales que la manejan o conocen, por lo que además de entrar en juego la legislación laboral, se nos plantea la duda de si por ejemplo, el coste laboral de las personas sea considerado a la hora de estimar el valor.

⁴⁴ STS 474/2017,

⁴⁵ Resolución de 4 de diciembre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

Por tanto, el *know how*, siendo un elemento susceptible de aportación, comporta complejidades que hace que el equilibrio existente entre lo aportado y las acciones dadas a cambio sea difícil de evaluar.

4.2.6. La aportación de criptomonedas

Podemos definir a las criptomonedas como un bien “*patrimonial, privado, incorporeal, digital, en forma de unidad de cuenta y creado mediante un sistema informático*”⁴⁶ y de acuerdo con el artículo 335 y 337 CC un bien mueble fungible, además de divisible ya que puede fraccionarse hasta el octavo decimal.

En relación con las criptomonedas la cuestión principal que se plantea en el aumento de capital es su consideración como aportación dineraria, es decir en moneda de curso legal, o por el contrario, como no dineraria al carecer de tal condición. Si consideramos que una aportación en criptomoneda es dineraria, y dado que la unidad monetaria y de cuenta del sistema es el euro (art. 3 Ley 46/1998), no cabe otra posibilidad que la aportación dineraria lo sea en “otra moneda” debiendo, por tanto, determinarse su equivalencia con el euro.

A favor de la tesis de considerarla moneda juega la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de octubre de 2015, en una cuestión prejudicial, donde a efectos de analizar si ciertas operaciones con criptomonedas estaban sometidas al IVA, las equipara a las divisas tradicionales, pudiendo interpretarse que le da un valor de “otra moneda”. Así en su fundamento número 24 establece que la criptomoneda no puede calificarse de bien corporal “puesto que, como puso de manifiesto la Abogado General en el punto 17 de sus conclusiones, no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago”, y en el número 25 manifiesta que “Lo mismo ocurre con las divisas tradicionales, dado que se trata de monedas que son medios de pago legales.” En el mismo sentido la AEAT en relación con una consulta vinculante sobre la aplicación del IVA a las criptomonedas determina que estas actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales»⁴⁷.

Si bien ambas resoluciones las consideran medios de pago no llegan a afirmar que son moneda de curso legal, equiparable al euro u otra divisa, ya que carecen del respaldo

⁴⁶ FERNANDEZ BURGUEÑO, P., *Blockcahin, Bitcoin, Ethereum,. Problemas y funcionamiento, ...* en <https://nevtrace.com/blockchain-bitcoin-ethereum-problemas-funcionamiento-caracteristicas-uso-mineria-monederos-transacciones-y-seguridad/>

⁴⁷ Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos, V1028-15 de 30 de Marzo de 2015

gubernamental o estatal, y tampoco existe una legislación que les de soporte y solidez jurídica. Tampoco será posible asimilarlo al dinero electrónico ya este requiere que se cree un crédito contra su emisor (art. 1 Ley 21/2001) y en las criptomonedas falta este respaldo de un crédito contra el emisor, por la sencilla razón de que ese emisor no existe¹⁸. Tampoco podría llegar a ser considerado dinero digital (el euro digital, por ejemplo) ya que este es una modalidad de dinero emitido y respaldado por el Banco Central Europeo. Es más, según el BCE, las criptomonedas no están legalmente establecidas como monedas y no son monedas de curso legal emitidas por bancos centrales y otros poderes públicos. Finalmente, y de forma complementaria, el art 189RRM exige el depósito del dinero en entidad financiera, requisito que hoy no podrá ser salvado por la aportación en criptomoneda.

Pero no ser considerado dinero, no impide que sean bienes, en este caso digitales, de los cuales se puede estimar su valor, y por tanto, ser susceptibles de aportación al capital social (art.58 LSC), si bien, y es aquí donde surge la dificultad, las aportaciones no dinerarias deberán describirse con sus datos registrales, si existieran, y hacer constar la valoración en euros que se les atribuya, así como la numeración de las acciones o participaciones atribuidas (art. 63 LSC).

Respecto a la descripción de la criptomoneda esto no plantea quizás mayores problemas desde la primera constitución de una sociedad mediante la aportación de criptomonedas que se llevó a cabo en 2014⁴⁸. Sin embargo, en lo relativo a la valoración de la aportación esto podría llegar generar problemas a la hora de la emisión del informe del experto independiente ya que su valor está sometido a una enorme fluctuación al carecer de una regulación centralizada propia de las divisas. Quizás una solución sea establecer la valoración acudiendo a uno de los portales que indican en tiempo real el valor de cada criptomoneda. Y en cuanto a la transmisión del bien aportado, se podrá realizar por medio de la transmisión a la cuenta de la sociedad o mediante la entrega de las claves de la cuenta donde se almacene la criptomoneda.

Es por todo ello, que sería posible el aumento de capital social por medio de la aportación no dineraria de criptomonedas.

⁴⁸ Y que señala que *un bitc in es un bien patrimonial inmaterial, documento electr nico, objeto de derecho real, en forma de unidad de cuenta, definida mediante la tecnolog a inform tica y criptogr fica denominada "Bitcoin", que permite ser utilizada como contraprestaci n en transacciones de todo tipo. Dichas unidades de cuenta son irrepetibles, no son susceptibles de copia y no necesitan intermediarios para su uso y disposici n*", acta de constituci n de una S.L. autorizada en Madrid por el notario Ignacio Gom  Lanz n, fecha???

4.3. Prima de emisión

En un primer momento, al constituir la sociedad anónima, coinciden, el patrimonio y el capital social; entendiendo como patrimonio el valor total del activo donde figuran las aportaciones de los socios, y por capital social, aquella cifra permanente e inmutable que se refleja en el pasivo del balance. Así durante la vida de la sociedad su patrimonio evolucionará de acuerdo con el ritmo económico de la empresa, si este es positivo el patrimonio aumentará, pero por el contrario si es negativo, disminuirá. Sin embargo, el capital social permanecerá inmutable, salvo en los casos de ampliación o reducción. Pues bien, cuando las nuevas acciones se emiten por encima de su valor nominal, es decir de aquella parte alícuota que representan del capital social, esta diferencia constituye la prima de emisión, que sería aquella *“aportación realizada por los accionistas o socios en el caso de emisión y colocación de acciones o participaciones a un precio superior a su valor nominal”*⁴⁹. Por ello *“para que se produzca una prima de emisión se han de dar dos circunstancias,*

1. *Que se trate de una ampliación de capital y no de una suscripción inicial.*
2. *Que la acción representativa del aumento se emita por encima de la par”*⁵⁰.

En definitiva, la prima de emisión no es más que un medio por el cual cuadrar y el «valor real» de una sociedad con las rigideces del valor nominal del capital social.

Por lo que la prima de emisión no es un beneficio que se reparta entre los anteriores socios, sino que es una nueva aportación o una aportación complementaria de los accionistas, de forma que supone dividir su aportación en dos partes: i) una que constituiría la aportación al capital social a cambio de un número de acciones, y ii) la prima de emisión, el valor de más que se paga, que quedaría reflejado como capital adicional o reservas, generando directamente un aumento del patrimonio neto de la sociedad, pero nunca significará que aumente el capital social ni que se generen nuevas acciones.

En cuanto al porqué de la prima de emisión, este radica en la protección del accionista. En una ampliación de capital a la par (sin prima de emisión) y sin derecho de suscripción preferente, la acción se desvaloriza ya que las mismas reservas se reparten entre más acciones y los antiguos accionistas se diluyen, en cambio en una ampliación por encima de la par (con prima de emisión), y siempre que esta coincida con el de las reservas, el

⁴⁹ Definición dada por el Plan General Contable, asiento de la cuenta 110 aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

⁵⁰ March Delgado C., *“La emisión de acciones con prima”*, Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. III, 1974.

valor de la acción se mantiene y la sociedad gana capacidad financiero o de recursos. Es por ello que artículo 298.2 LSC establece que “la prima deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la asunción de las nuevas participaciones sociales o de la suscripción de las nuevas acciones”, en un intento de evitar que las antiguas acciones pierdan valor, y especialmente, que los antiguos accionistas vean diluidos sus derechos políticos y económicos, intentado mantener la proporcionalidad entre todos los accionistas de la sociedad.

En cuanto a su regulación, el art 298 LSC manifiesta de forma expresa que “*en los aumentos del capital social será lícita la creación de participaciones sociales y la emisión de acciones con prima*”, así como que la emisión se deberá satisfacer en el momento de la suscripción de las nuevas acciones. También el art 67 LSC establece que en caso de aportaciones no dinerarias el informe elaborado por el experto debe establecer la correspondencia de la aportación con el valor nominal de las acciones y más la prima de emisión, si la hubiese. La misma exigencia se recoge en el art.70 LSC en relación con el informe sustitutivo de los administradores.

4.3.1. Prima de emisión voluntaria

Acordada Junta de accionistas, es muy habitual en todas aquellas situaciones que una sociedad necesite captar más recursos, pero que no desea inmovilizarlos en el capital social, uno de los métodos utilizados es la ampliación de capital con una prima de emisión voluntaria.

En cuanto a la fijación del valor de la prima de emisión, en principio, si se respeta el derecho preferente de adquisición, la Junta es libre de fijar la ampliación con o sin prima, de forma que sólo será obligatorio fijar una prima de emisión cuando los socios se vean privados de su derecho de adquisición preferente.

4.3.2. Prima de emisión obligatoria

Cuando se pretenda eliminar el derecho preferente de adquisición de los socios es obligatoria la fijación de una prima de emisión a fin de evitar a los anteriores socios el perjuicio económico y político que implicaría la entrada de los nuevos socios si aportan sólo valor nominal de las nuevas acciones. En cuanto a la valoración de la prima de emisión es obligatorio que el valor nominal de las nuevas acciones más el importe de la prima, se corresponda con el valor que resulte del informe del auditor (art 308 LSC), mismo requisito se exige de las sociedades anónimas cotizadas (art. 506.4 LSC)

Ya bien sea obligatoria o bien voluntaria, la prima pasará a reservas, y como tal será susceptible de ser utilizada en un aumento de capital con cargo a reservas (art. 303 LSC), siempre que el balance sea verificado. Por otro lado, en los casos de aumento de capital con prima, la escritura expresará su cuantía por cada nueva acción que se emite y que la prima ha sido satisfecha (art. 166 RRM).

5. Modalidades de aumento del capital social

5.1. Por compensación de créditos

“Cuando el aumento del capital de la anónima se realice por compensación de créditos, al menos, un veinticinco por ciento de los créditos a compensar deberán ser líquidos, estar vencidos y ser exigibles, y el vencimiento de los restantes no podrá ser superior a cinco años” (art 301 LSC)

Este artículo, recoge la posibilidad de que el aumento de capital se realice mediante la compensación de deudas, es decir, que como contrapartida a las nuevas acciones su titular entregará a cambio de estas un crédito que ya ostenta, lo cual requiere que se cumplan los siguientes requisitos. Previo a ello hay que dejar claro que la posibilidad de aumento de capital por compensación de créditos solo podrá darse en sede de un aumento de capital, y no en la fundación de la sociedad, ya que previo a ella la sociedad no existe y por tanto no puede tener deudas.

- a) Requisito de exigibilidad y liquidez: en cuanto a los créditos la ley requiere que sean líquidos y exigibles en al menos un 25%, el resto debe ser exigible a un máximo de 5 años. Por lo que respecta al resto del crédito a compensar todavía no vencido, las acciones se considerarán parcialmente desembolsadas y desde un punto de vista contable “habrá que ir reduciendo la cuantía del crédito conforme vaya venciendo”⁵¹. En caso de que las acciones se hayan emitido con prima de emisión, el 25% debe cubrir la prima y el 25% del valor nominal de las acciones. Por otro lado, quien reciba las acciones como contrapartida de la contraprestación, debe ser el efectivo titular del crédito y que este lo ostente contra la sociedad que realizará el aumento de capital. Si no fuera así, y el crédito lo fuera contra un tercero, estaríamos ante una aportación no dineraria.
- b) Certificación del auditor: donde conste que, una vez verificada la contabilidad de la sociedad, resultan exactos los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos a compensar y que compruebe que el pago se ha realizado mediante la eliminación del crédito del pasivo del balance y el consecuente aumento de los fondos propios de la sociedad. Esta certificación se acompañará en la escritura pública y deberá constar en la inscripción registral *“el nombre del auditor, la fecha*

⁵¹ FERNANDEZ DEL POZO, L., *Capitalización de deudas a través de un aumento de capital por compensación de créditos*, en <https://almacenederecho.org/capitalizacion-de-deudas-a-traves-de-un-aumento-de-capital-por-compensacion-de-creditos>

*de la certificación y que en ésta se declara que resultan exactos los datos relativos a los créditos aportados*⁵²

- c) Derecho a información de los socios: la LSC exige que, en el anuncio de la convocatoria de la junta general, como consecuencia del derecho de información de los socios, debe explicitarse el derecho a consultar dichos documentos, así como pedir la entrega y el envío.

5.1.1. ¿Aportación dinerario o no dineraria?

La doctrina se encuentra dividida en la consideración de la aportación de un crédito contra la sociedad como una aportación dineraria o no dineraria. La inclusión en una forma u otra tiene relevancia ya que las aportaciones dinerarias tienen el derecho de adquisición preferente, en cambio, las no dinerarias no.

Así, una parte de la doctrina entiende que, cuando se aporta un crédito contra la sociedad, estamos ante un aumento de capital con aportación dineraria ya que lo que se está haciendo es evitar la duplicidad de transacciones: el acreedor paga en efectivo el aumento de capital y la sociedad le devuelve la deuda contraída. *“La cesión del crédito es, simplemente, el efecto del pago de una cantidad de dinero por parte del suscriptor a la sociedad”*⁵³

En sentido contrario, otra parte de la doctrina entiende que es una aportación no dineraria. Ello se justificaría, en primer lugar, por la ubicación de su regulación en la LSC, se ubica junto a las aportaciones no dinerarias, y además porque el derecho de adquisición preferente del art. 304 LSC relaciona este derecho únicamente con la aportación dineraria. Y en segundo lugar, por la exigencia, en el caso de las sociedades anónimas, de un informe emitido por un auditor de cuentas algo que no se exige en las aportaciones dinerarias⁵⁴.

En cuanto a la jurisprudencia, la DGSJFP en su resolución de 7 de febrero de 2020, considera sin lugar a duda que el aumento de capital mediante una compensación de créditos es una aportación no dineraria⁵⁵. También la SAP Madrid en el mismo sentido considera la compensación de créditos como una aportación no dineraria, ya que la

⁵² Art. 168.3 RRM

⁵³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., *El aumento de capital por compensación de créditos en* <https://almacenederecho.org/leccion-aumento-capital-compensacion-creditos> (2017)

⁵⁴ PLANA PALUZIE, A., *Aumento de capital por compensación de créditos, ¿dinerario o no dinerario?*, en <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2015/07/aumento-de-capital-por-compensacion-de.html>

⁵⁵ Resolución de 7 de febrero de 2020 DGSJFP, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XIII de Madrid a inscribir una escritura de aumento del capital social de una sociedad.

dineraria exige que se aporte dinero nuevo, “Con independencia de la exacta naturaleza jurídica de la operación de aumento de capital por compensación de créditos (compensación, novación, dación en pago, canje de crédito por capital...) lo cierto es que las aportaciones dinerarias requieren nuevas aportaciones dinerarias (artículo 299) y el aumento por compensación de créditos no incorpora a la sociedad nuevos fondos dinerarios sino que capitaliza deudas frente a la sociedad y, concretamente, transforma en capital pasivo exigible, permitiendo así a la sociedad disponer de recursos que de otro modo habrían tenido que utilizarse para atender el pago de la deuda”⁵⁶

Entre ambas posiciones urge una tercera que considera el aumento de capital por compensación de créditos como un aumento “sui generis”, que no es ni dinerario ni no dinerario.

“El aumento por compensación de créditos no puede calificarse como dinerario o no dinerario. Además, pasa por alto una cuestión fundamental: que la naturaleza de esta operación no ha estado nunca demasiado clara, ni siquiera para el propio legislador. Por eso, no es descabellado pensar que cuando ha dictado normas específicas para los aumentos dinerarios, lo ha hecho excluyendo a los no dinerarios stricto sensu, y no necesariamente a esta otra categoría intermedia. De ahí que lo más correcto sea analizar la ratio de cada una de estas normas y comprobar si, a estos efectos, el aumento dinerario guarda una identidad de razón suficiente con los supuestos de capitalización de créditos (art. 4.1 CC)”⁵⁷

5.1.2. La protección de los minoritarios

Aunque el aumento de capital por compensación de créditos puede ser muy útil a la sociedad, también puede implicar un riesgo de dilución en el capital de los minoritarios, especialmente cuando los socios mayoritarios han financiado con créditos a la sociedad. Si consideramos que el aumento de capital es una aportación no dineraria, o los administradores la califican como tal, se elimina el derecho de suscripción preferente de los socios y los socios acreedores pueden pasar a contralar la sociedad en detrimento de los derechos del resto de accionistas. Si además la ampliación se realiza al valor nominal y no al real, además de un perjuicio de derechos políticos hay un perjuicio económico.

Como manifiesta la doctrina, incluso manteniendo el derecho de adquisición preferente persiste el riesgo de abuso de los mayoritarios. Aunque para evitarlo quizás lo

⁵⁶ SAP M 14563/201 de 26 de octubre de 2015

⁵⁷ GANDÍA, E., *Derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por compensación de créditos*, Revista de Derecho de Sociedades, Nº48, 2016, pag 351-377

determinante es fijarse en el origen de los créditos objeto de la compensación, así, es podría ser evidente el abuso cuando *“los créditos que el mayoritario compensa no procedan de préstamos, sino que sean consecuencia de transacciones vinculadas, esto es, de la prestación de servicios a la sociedad por parte del mayoritario o de la venta de activos del socio mayoritario a la sociedad”*⁵⁸

Así, en esta dirección la “Dirección General ha puesto de manifiesto la necesidad de extremar el rigor en aquellos supuestos en que la operación de aumento de capital por compensación de créditos pueda encubrir una maniobra de postergación del derecho individual del socio al mantenimiento de su porcentaje de participación en el capital social”⁵⁹.

Así, vía art. 204.1 LSC estos acuerdos son impugnables si se toman en beneficio del socio o socios mayoritarios y en detrimento de los minoritarios. No siendo, en cambio, necesario el daño patrimonial a la sociedad, es decir, *“puede haber acuerdos abusivos que no sean perjudiciales para el patrimonio social e incluso que resulten beneficiosos para este. Y es fundamental [para su calificación de abusivo] la exigencia de que el acuerdo no responda a una “necesidad razonable” de la sociedad”*⁶⁰

5.2. Con cargo a reservas

El art. 295.2 LSC entre las modalidades de aumento de capital, recoge la posibilidad hacerlo con cargo a las reservas o los beneficios que consten reflejados en el último balance. Y en palabras de la DGRN, *“el aumento de capital con cargo a reservas es una modalidad de autofinanciación empresarial caracterizada por una simple operación contable, en cuanto implica una transferencia de fondos de una cuenta a otra del pasivo del balance [...] supone es una modificación cualitativa de dicho patrimonio, pues los fondos así transferidos pasan del régimen de disponibilidad de que gozaban como reservas a la indisponibilidad a que quedan sujetos como capital.”*⁶¹

Según el art. 303 LSC los requisitos del aumento de capital con cargo a reservas o beneficios son:

⁵⁸ ALFARO, J., *El aumento de capital por compensación de créditos*, en <https://almacendederecho.org/leccion-aumento-capital-compensacion-creditos>, 2017

⁵⁹ Resolución de 2 de octubre de 2015, DGRN (hoy la DGSJFP) recurso interpuesto contra la suspensión de la inscripción de una escritura pública de aumento de capital de una sociedad limitada.

⁶⁰ GARCÍA VILLARUBIA, M., *Los grupos de casos de acuerdos abusivos*, El Derecho, Revista de Derecho Mercantil, n.º 76, 2019.

⁶¹ Resolución de 6 de marzo de 2019, de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Córdoba a inscribir una escritura de aumento del capital social de una sociedad

- a) Las reservas admitidas para realizar la ampliación de capital son de tres tipos:
- Utilización de las reservas disponibles, si se opta por esta opción, en la misma medida que disminuyen las reservas aumenta el capital social de forma que lo que hasta el aumento se podía repartir, a partir del mismo yo no será repartible.
 - Las reservas por prima de emisión, en caso de utilizar las primas de emisión, las aportaciones realizadas por los socios o por terceros al suscribir las acciones de la sociedad, pasarán a ser a ser capital social.
 - Las reservas legales en la parte que exceda el 10% del capital ya aumentado. La LSC nada dice a si antes de acudir a este tipo de reservas hay que agotar las reservas disponibles y la prima de emisión, o si por el contrario se puede acudir a ellas libremente.

Se ha de considerar que en esta modalidad de aumento de capital en ninguna circunstancia va a suponer un reparto de beneficios, las acciones seguirán valiendo lo mismo, tan solo se ha aumentado la garantía de terceros.

- b) Exigencia de la existencia de un balance. La base de este tipo de operaciones es que existe un balance aprobado por la junta general en el plazo máximo de 6 meses previos al acuerdo de aumento de capital, el cual deberá ser verificado por el auditor de la sociedad o por uno nombrado por el registro mercantil.

Por tanto, el balance deberá ser:

- Auditado: de forma que ha de existir “informe de forma clara y precisa y dando su opinión, que según la ley de Auditoría debe expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa auditada”⁶², no siendo, por tanto, admisible un balance con reservas y sin opinión.

De tal forma que este requisito es ineludible en interés de los socios y en particular de los acreedores sociales⁶³.

- Auditor competente: la legislación es clara, si la sociedad tiene un auditor de cuentas, este será el competente para la verificación de las mismas, ya que no es potestad ni de los administradores de la sociedad nombrar otros diferentes⁶⁴, en caso contrario, la auditoría debe llevarse a cabo por el auditor designado por el registrador Mercantil

⁶² STS 1171/2007, 9 de noviembre de 2007

⁶³ Resolución de 6 de marzo de 2019, de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles de Córdoba a inscribir una escritura de aumento del capital social de una sociedad

⁶⁴ Resolución de 1 de marzo de 2014, de la de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles XVIII de Madrid por la que se suspende la inscripción de un aumento de capital con cargo a reservas.

- Temporalidad: el balance ha de haberse cerrado en los seis meses previos al acuerdo de aumento de capital.

Aunque sea una obviedad, habría que recalcar que no cabe el aumento de capital con cargo a reservas si el patrimonio neto es negativo, ya que las reservas han de ser de libre disposición y es así cuando existe “la libertad para aplicarlas a cualquier fin, entre ellos el de reparto entre los socios. Y esa aplicación de las reservas tan sólo es posible en tanto no existan pérdidas que hayan de enjugarse previamente”⁶⁵

5.3. La reducción y aumento de capital simultáneos.

Cuando en una misma operación se reduce el capital social por debajo del mínimo legal y en el mismo acto se aumenta este, estamos ante lo que se llama una operación acordeón, que acostumbra a ser muy usual cuando las empresas atraviesan problemas financieros, siendo su finalidad reestablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

No obstante, y “*pese a su utilización y a los problemas que plantea, no cuenta con una regulación legal completa en la Ley de Sociedades de Capital o en el futuro Código Mercantil*”⁶⁶. La LSC recoge brevemente una serie de condicionantes de las operaciones de aumento y disminución de capital:

- a) art. 343 LSC, según el cual la reducción de capital por debajo del mínimo legal sólo será viable cuando se haga de forma simultánea a un aumento de capital hasta la cantidad mínima legal, debiéndose respetar el derecho de suscripción preferente de los socios.

En estos casos, al tratarse de una reducción y una ampliación de capital les serán de aplicación todas las normas que rigen ambas operaciones como, por ejemplo, el acuerdo tomado en Junta General, el respeto de las mayorías legalmente establecidas, el seguimiento de las reglas de la convocatoria, el anuncio con la antelación suficiente, escritura, etc.

En cuanto al requisito del balance, el art. 323 LSC exige que este tenga una antigüedad máxima de 6 meses, ya que “*la operación de reducción de capital por pérdidas no pierde su autonomía conceptual por el hecho de que se enmarque en*

⁶⁵ Resolución de 18 de diciembre de 2010, de de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso interpuesto por «Sanelec Electricidad, SL», contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles IV de Madrid, a inscribir una escritura de aumento del capital social de la citada entidad.

⁶⁶ Resolución de 20 de noviembre de 2013, de la de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por el registrador mercantil y de bienes muebles I de Girona, por la que se suspende la inscripción de una escritura de reducción a cero y simultáneo aumento del capital social de una sociedad limitada

la más global de reducción y aumento simultáneo; en consecuencia son de aplicación las medidas de protección previstas en el ordenamiento tanto para socios como para acreedores”⁶⁷

Sin embargo, no es exigible la verificación de cuentas cuando concurre el consentimiento unánime de todos los socios o cuando se mantiene o aumenta el capital social como resultado de la operación acordeón.

- b) art. 344 LSC según el cual el acuerdo de reducción de capital se condiciona a la eficacia y ejecución del de aumento de capital, de tal forma, que, si este no se produce o no es válido, aquella tampoco tendrá lugar.

De tal forma que, si ambos no son simultáneos y se abre un periodo de suscripción, la eficacia del acuerdo de reducción quedará supeditada a la efectiva ampliación de capital, debiendo suscribirse y desembolsarse al menos el 25% del total capital.

Por otro lado, al estar ante una modificación de los estatutos sociales son de aplicación las normas que los rigen recogidas en el art. 286 LSC, así los administradores o socios que la propongan deben redactar el texto de la modificación y un informe justificativo, y se han de respetar los requisitos del art. 287 LSC relativos a los derechos del socio.

En cuanto a la votación del acuerdo de reducción de capital y aumento simultáneo, si este es por imperativo no será necesaria la unanimidad, y bastando la mayoría y quórum recogidos en el art. 194 y 201 LSC.⁶⁸

- c) art. 345 LSC no permite la inscripción del acuerdo de reducción de capital en el Registro Mercantil a no ser que simultáneamente se presente el acuerdo de aumento del capital.

Otras reglas que rigen la reducción y ampliación de capital son:

- a) No se podrá realizar una disminución de capital con el objetivo de restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto como consecuencia de pérdidas si hay reservas *“voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del diez por ciento del capital”* (art. 322 LSC)
- b) La reducción del capital social podrá realizarse por medio de la reducción del valor de las acciones o mediante su amortización.

⁶⁷ Resolución de 27 de febrero de 2019, de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles III de Pontevedra, doña María Teresa Ferrín Sanmartín, a inscribir una escritura de reducción y aumento simultáneo del capital social de una entidad.

⁶⁸ LEACH ROS, M.B., *Equilibrio patrimonial (operación acordeón). Requisitos legales necesarios para acordar la reducción y aumento simultáneo del capital*, ed. Edersa, Madrid

- c) El nuevo capital debe estar desembolsado como mínimo en un 25%, aplicándose las reglas para las aportaciones dinerarias (justificación del depósito) o no dinerarias (reglas relativas a la valoración y los otros requisitos exigidos).

5.3.1. El derecho de suscripción o asunción preferente en el aumento de capital.

El derecho de suscripción preferente es un derecho concedido a los accionistas para suscribir de manera preferente las nuevas acciones que la sociedad emite al ampliar su capital, pudiendo este escoger entre suscribirlo o no. Por lo que nunca puede darse, de acuerdo con el art. 343.2 LSC, es la exclusión de este derecho.

Por lo que cualquier exclusión del derecho de suscripción preferente en el acuerdo de aumento será nula de pleno derecho, de tal forma que *“este derecho nunca podrá excluirse ni siquiera por motivos de interés social”*⁶⁹

En el mismo la DGRN de 23 de febrero de 2000, manifiesta que en “las operaciones acordeón se refuerza el derecho a la suscripción preferente de las nuevas acciones que habrá de respetarse en todo caso, lo que permite a los accionistas, a través de su ejercicio, mantener la condición de socio y la misma participación preexistente en el capital social, en cuanto facultad que es para ellos y no obligación, no puede evitar que se produzca alguna de aquellas consecuencias, que pueden llegar en el caso de que la reducción sea a cero, a su exclusión como socio”⁷⁰

⁶⁹ YANES YANES, P., "Breves consideraciones sobre la inexcluíbilidad del derecho de suscripción preferente en las operaciones de reducción y aumento simultáneos del capital de la sociedad anónima", Estudios Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna.

⁷⁰ RESOLUCIÓN de 23 de febrero de 2000, de la DGRN (hoy DGSJFP), en el recurso gubernativo interpuesto por don Rafael Álvarez García, en representación de «Arobin de España, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil XII de Madrid de inscribir los acuerdos de reducción y aumento simultáneos del capital social.

IV. CONCLUSIONES

1. En la concepción actual, el capital social tiene como finalidad la protección de los terceros acreedores de la sociedad, si bien, este aspecto puede ser cuestionado hoy en día, y de hecho lo es por una parte de la doctrina. Siendo esta la función del capital social, a mi modo de ver, no llega a proteger de manera completa a los acreedores, asemejándose quizás más a un concepto contable que a una herramienta de protección.

El ordenamiento jurídico ya dispone de otros medios para su protección, como por ejemplo, las leyes concursales que en caso de insolvencia organizan y estructuran el cobro de las deudas. Así, siendo el capital social algo formal, tiene su relevancia en la determinación del papel que ocupan los socios dentro de la sociedad y de la organización interna de esta, es decir, cuantos derechos de voto y cobro tiene cada uno de ellos.

En este mismo sentido parece que avanza el legislador al establecer mediante el Proyecto de Ley de creación y crecimiento de empresas, una modificación del art. 4 LSC donde se establece para las sociedades limitadas un capital social mínimo de 1 euro⁷¹. Cantidad que a todas luces es insuficiente para proteger a cualquier acreedor, por más que el capital deba crecer hasta los 3.000 euros, y también para regular las relaciones entre los socios.

Por ello, establecer y mantener un sistema tan complejo para la aportación y el aumento del capital social, es algo excesivo. Quizás deban establecerse sistemas más ágiles para estas funciones.

2. En todo caso, el aumento de capital es una operación de carácter económico que busca aumentar los recursos de la sociedad, lo cual implica una modificación de los estatutos sociales. Y esta modificación se ha de realizar cumpliendo unos requisitos y siguiendo un procedimiento detallado en la LSC: aprobación por la Junta, elevación a escritura pública e inscripción en el registro mercantil, lo cual es un proceso que en algunos casos puede llegar a ser largo y complicado.

Este proceso puede provocar inconvenientes operativos para las sociedades, por ejemplo, la capitalización de los créditos es siempre un proceso lento y dificultoso, en casos donde el tiempo es vital; en el caso de realizarse aportaciones no dinerarias obliga

⁷¹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, 17 de diciembre de 2021, número 76-1, página 1. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-76-1.PDF

a realizar gastos suplementarios por la valoración de expertos independientes de los bienes aportados.

Todo el proceso de ampliación de capital puede llegar a ser lento y poco ágil, y ello se hace con el fin de proteger a los accionistas para evitar lesiones en sus derechos o dilución de sus participaciones. Si uno de los fines del legislador es este, es fácil establecer otros mecanismos alternativos de protección que no penalicen de forma tan drástica la operativa y agilidad de la vida económicas de las empresas.

3. En el mismo sentido podría criticarse el sistema de valoración de las aportaciones no dinerarias, que es de carácter pericial y realizado por uno o varios expertos profesionales independientes de la sociedad, lo cual supone un límite a la libertad contractual de las partes.

Sin embargo, este sistema que difícilmente supone un plus de garantía ante los terceros acreedores, si puede suponer una garantía frente a los accionistas minoritarios para evitar verse desbordados en su participación por valoraciones demasiado elevadas realizadas por el acuerdo de los accionistas mayoritarios.

Pero en todo caso al entender de esta parte, siempre ha de prevalecer la libertad contractual entre las partes, pudiendo articularse otros sistemas de protección del accionista minoritario.

4. Para concluir que en mi breve experiencia profesional he constituido sociedades con el capital social mínimo depositado en la caja de la sociedad, la cual no existía, es decir constituidas sin aportación de capital; asimismo, he realizado aumentos de capital social con aportaciones monetarias que al día siguiente se retiraban de la caja de la sociedad. Y todo ello porque el rígido sistema del capital social obliga a realizar este tipo de actuaciones.

Por ello opino que la función de garantía del capital hoy en día no se da y la figura del capital social debería de ser sustituida por instrumentos alternativos.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. Autores citados

- ALFARO AGUILA-REAL, J., *La doctrina del capital social: recuerdos de una discusión lamentablemente cerrada*, en <https://derechomercantilesana.blogspot.com/search?q=capital+social> (2014)
- ALONSO LEDESMA, C., “*Algunas reflexiones sobre la función (la utilidad) del capital social como técnica de protección de los acreedores*” en *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal: libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 127-157
- AVILA NAVARRO, P., *La sociedad limitada. Tomo I*. Ed. Bosch, S.A., Barcelona
- CABALLERO ARROYO, C., *Perspectivas legales y jurisprudenciales del aumento del capital social en las sociedades*, en <https://cutt.ly/xFpsMTI> (*Derecho y Cambio Social, Año 13, Nº. 43*) 2016
- CAMPUZANO LAGUNILLO, A. B., “*La tutela de las clases de acciones en la sociedad anónima*” en MORILLAS JARILLO, M.J./ PERALES VISCASILLAS, M.P. (Dirs.), *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*, ed. Universidad Carlos III, Madrid, 2015, págs. 592-613
- DIEZ ESTELLA, F., *Derecho mercantil*, ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2018
- DÍAZ MORENO, ALBERTO, *Consentimiento de los socios y adopción de acuerdos sociales por unanimidad*, en https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2020/09/Consentimiento_socios_unanimidad..pdf (2020)
- FERNANDEZ BURGUEÑO, P., *Blockchain, Bitcoin, Ethereum,. Problemas y funcionamiento*,...en <https://nevtrace.com/blockchain-bitcoin-ethereum-problemas-funcionamiento-caracteristicas-uso-mineria-monederos-transacciones-y-seguridad/>
- GARRIGUES, J., *Curso de Derecho Mercantil*, ed. Imprenta Aguirre, Madrid, 1968.
- GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho Mercantil I*, Revista de Derecho Mercantil, Madrid, pág. 197.
- IBAÑEZ JIMENEZ, J./MARTI DE VIDALES, M., *Cuadernos de la Cátedra Garrigues*, ed. Universidad Comillas, Madrid, 2015
- IBAÑEZ JIMÉNEZ, J. y MARTÍN DE VIDALES GODINO, M., *El principio de proporcionalidad entre capital y voto en el derecho de sociedades*, Cuadernos de la Cátedra Garrigues, Universidad Pontificia Comillas, Vol. 4 Julio 2015.
- LÓPEZ ORTEGA, R., *Derecho Mercantil. Volumen 3. Las Sociedades Mercantiles*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2013.
- MANUEL FAUS PUJOL, *Práctico de Sociedades Mercantiles*, VLex, 2022

- MARCH DELGADO C., “La emisión de acciones con prima”, Revista Española de Financiación y Contabilidad. Vol. III, 1974.
- MARIÑO PARDO, F, *El aumento de capital social*, en <http://www.iurisprudente.com/2017/11/el-aumento-de-capital-social.html> (2017)
- RUBIO VICENTE, P.J. *Escisión total. Concepto y elementos configuradores*, en RODRIGUEZ ARTIGAS, F. *Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Madrid, 2009 pag. 456
- SANCHEZ-CALERO GULARTE, C., *Principios de derecho mercantil, Volumen 1*, ed. Aranzadi-Thomson Reuters., 2017
- SAENZ GARCIA DE ALBIZU, J.C., “Modificación de los estatutos en la Sociedad Anónima, Aumento y Reducción de del capital”, ed. Civitas, Madrid 2006., pág. 131-132.
- SEQUEIRA MARTÍN, A., *Panorámica sobre el régimen general de la fusión en la ley de modificaciones estructurales*, en <https://www.torrossa.com/en/authors/sequeira-martin-adolfo.html> (2019)
- VICENT CHULIÁ, F. *Introducción al derecho mercantil*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012

2. Jurisprudencia citada

- STS: 07/09/1998.
- STS: 31/01/1990,
- STS 11/04/1992
- S. J. Merc. 1 Málaga de 26/06/2006,
- STS 18/10/1985
- STS 30/10/1985
- STS 754/2005.
- STS 31/05/1983
- SAP Tarragona 555/2021
- STS 9/03/2010
- STS 474/2017

3. Resoluciones citadas

- RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)

- RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 1995 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 4 de 11 de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.
- RESOLUCIÓN 2 junio 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN de 4 de diciembre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (hoy DGSJFP)
- RESOLUCIÓN Vinculante de Dirección General de Tributos, V1028-15 de 30 de marzo de 2015

4. Recursos electrónicos

- Base de datos de legislación, jurisprudencia, formularios y convenios colectivos, editorial Wolters Kluwer; <https://www.dataley.es/Content/Inicio.aspx>
- Base de datos de legislación, jurisprudencia, formularios, esquemas y doctrina. <https://www.tirantonline.cat/tol/login.do?ticket=ftE0515zcZOMINZnjwvNDg3grJA%3D&user=icabp&password=colegiados>
- Base de datos de legislación, jurisprudencia, formularios, doctrina y esquemas procesales; <https://vlex.es/>
- Biblioteca digital de Colex; <https://biblioteca.colex.es/>

- Economist & Jurist actualidad legislativa y jurisprudencial, casos prácticos, webinars, podcasts; <https://www.economistjurist.es/>